CG261/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/191/2009.

Distrito Federal, a 21 de julio de dos mil diez

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO.

I. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ-R/1531/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Ramón Tirado Morales. representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 4 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del C. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital antes aludida, por hechos que, a su juicio, resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 párrafo 4 y 380, párrafo 1, incisos a), c), d) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber instaurado un procedimiento administrativo sancionador especial en contra del C. Julio Saldaña Morán candidato a diputado federal postulado por el partido denunciante en el 04 Distrito Electoral de dicha entidad federativa por la presunta violación a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, como en la denuncia se manifestó lo siguiente:

HECHOS

- 1. Que en fecha 8 de marzo del año en curso, le fue notificado al C. Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 4 distrito de Veracruz, el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, mediante el cual emplazaba y se le hacía de su conocimiento del procedimiento sancionador especial al precandidato del Instituto Político que represento por supuestos actos de precampaña.
- 2. Que el acuerdo notificado del expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, en el texto del mismo no se hace constar análisis acucioso de los hechos y pruebas que le fueron presentadas por el denunciante Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, es tal el caso que el irrisorio acuerdo por el cual determina que existen elementos para instaurar el procedimiento especial sancionador únicamente consta de dos fojas, en las cuales en ningún momento funda y motiva debidamente la determinación unilateral de instaurar el procedimiento especial sancionador por supuestos actos anticipados de precampaña en contra del C. Julio Luis Saldaña Morán precandidato del partido que represento, es el caso que hace suponer que se aparta de la certeza, legalidad e imparcialidad con la que debe conducir sus funciones dicho servidor público, que sin un exponer ni agotar el principio de exhaustividad y legalidad en el acuerdo emitido por el cual favorece y apoya de manera abierta a los interés del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha expuesto, el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS sin mencionar los razonamientos lógico-jurídicos y sin fundamentar debidamente sus consideraciones por las cuales considera que se actualiza una violación a la normatividad electoral y a la vez el porqué se considera que los elementos de prueba que aporta el Partido Revolucionario Institucional le permitan arribar a la conclusión de que se trata de violaciones graves a la norma electoral para que en detrimento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida sin elementos suficientes molestar al precandidato del partido que represento, corriéndole traslado y notificándole de la instauración en su contra del procedimiento especial sancionador.
- 3. Aunado a lo anterior es de mencionar que el mismo C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, en fecha 7 de febrero del año 2009 en su calidad de Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo del desechamiento al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, expediente que fue radicado derivado de la denuncia presentada por el C. Alejandro Mora Benítez, en fecha 30 de enero del año en curso, en razón hechos que constituyen infracción a diversos principios y dispositivos legales que rigen las contiendas electorales federales, relativos a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, llevados a cabo por el C. SALVADOR MANZUR DÍAZ, precandidato a diputado federal por el 4 distrito federal electoral en este estado, argumentando que se valió de publicidad ilegal de índole proselitista que llevó a cabo en su momento como servidor público al realizar actos y actividades de gobierno en los cuales publicitó su imagen al realizar referencia de índole político electoral, con el objeto de beneficiarse, valiéndose para ello del empleo de recursos públicos, tanto

federales como estatales, posicionando de tal manera su imagen y persona ante la ciudadanía como precandidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, denuncia que de manera no coincidente con la interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional fue desechada.

Es de mencionar que en el acuerdo por el cual desecha la denuncia formulada en contra de SALVADOR MANZUR DÍAZ, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, hace mención de que los hechos que le son denunciados no constituyen violaciones ya que la propaganda denunciada se encuentra amparada dentro de las actividades permanentes que realizaba el denunciado como Servidor público, por lo que en ningún momento se denota que se haga mención de algún funcionario, candidato y/o ciudadano en particular, ni se invita a la ciudadanía a votar en la próxima jornada electoral a celebrarse.

Circunstancia que resulta incomprensible por parte del C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, LO QUE PERMITE AFIRMAR Y SEÑALAR QUE SE ESTÁ CONDUCIENDO DE MANERA PARCIAL Y TENDENCIOSA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, APARTÁNDOSE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA que debe de observar en el ejercicio de la función que desempeña, ya que si se analizan las pruebas que ofrece el Partido Revolucionario Institucional en contra del precandidato del partido que represento se podrá observar que no contienen expresiones que justifiquen la instauración de un procedimiento especial sancionador en contra del C. Julio Saldaña Morán precandidato del Partido Acción Nacional, ya que como se desprende de dicho expediente nunca se incita al electorado ni a la ciudadanía a votar por él, ni mucho menos se ostenta o expresa el interés de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular, es aún más extraño y que sirve para señalar la conducta atípica que desarrolla el tendencioso Vocal C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, en contra del Partido Acción Nacional.

Por lo que es evidente y resulta claro que la actuación del C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, se parta de lo dispuesto por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra cita:

Artículo 41.... (se transcribe)

Es notoria la conducta que ejecuta el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, con la cual beneficia al Partido Revolucionario Institucional se aparta de la independencia e imparcialidad en su funcionamiento ya que como es visto en los expedientes mencionados en un primer caso desecha de plano la denuncia formulada en contra del precandidato del partido Revolucionario Institucional y en días posteriores inicia y corre traslado al precandidato del Partido Acción Nacional, derivado de una pírrica denuncia la cual NO CONTIENE PRUEBAS NI ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN ACORDAR LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 4. Es de mencionar y de resaltar que es tal la conducta de apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional, que en fecha 9 de marzo del año en curso, el representante legal del C. Julio Saldaña Morán, al presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos, arribó a la sala de sesiones del Consejo Distrital siendo aproximadamente las 17:10 minutos, y el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, no hizo constar dicha presencia sino casi 10 minutos después, tal y como obra en la acta circunstanciada de dicha audiencia, es tal la manifestación de apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, que en la propia acta de la audiencia de pruebas y alegatos en su foja 6 no hace constar en el texto la hora en que hace mención el propio representante legal de Julio Saldaña Morán en que arribo a la audiencia, ya que en el propio texto corta la frase no redactándola de la hora expresada por tal representante, todo con la finalidad de NO CONCEDER EL USO DE LA PALABRA POR CUANTO HACE A LA DEFENSA PARA RESPONDER A LOS HECHOS Y OFRECER PRUEBAS, YA QUE DE EXPLORADO DERECHO QUE SI LAS PARTES SE ENCUENTRAN PRESENTES DENTRO DE LOS PLAZOS Y TIEMPOS LEGALES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE LES DARÁ EL USO DE LA PALABRA POR CUANTO HACE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA CIRCUNSTANCIA QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ POR PARTE DEL C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, YA QUE EN UN AFAN DE MILITANTE PRIÍSTA Y EN UNA ACTITUD DE DEFENSA DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NEGÓ el derecho de hablar por cuanto hace a los hechos y a las pruebas, y haciendo mención que se tenía únicamente 15 minutos por cuanto hace a los alegatos no permitiendo pese a estar en tiempo pertinente de presentar las pruebas, es de mencionar que será necesario que esta autoridad electoral revise la versión estenográfica de la audiencia a efecto de corroborar que lo descrito en el acta de audiencia no corresponde en realidad a lo expresado por las partes, grabación que desde este momento ofrezco como prueba de mi dicho donde consta la complicidad y coligación del C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, y el Partido Revolucionario Institucional, en un afán de agravio y perjuicio en contra del precandidato del Partido Acción Nacional.
- 5. Se afirma que C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, siendo un servidor público del Instituto Federal Electoral, es sujeto de responsabilidad administrativa ya que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 380, párrafo 1, inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra citan:

Artículo 380 (se transcribe)

Se dice que se actualiza el supuesto de responsabilidad señalado en el inciso a), párrafo 1 del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que no actúa con independencia e imparcialidad en la función que desempeña ya que de manera por demás parcial desecha la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional la cual contenía un número mayor de elementos de prueba y convicción como para haberla desechado, y sin embargo admite e instaura una denuncia formulada en contra del precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, circunstancia que permite afirma que se ésta apartando de la independencia con la cual debe de conducirse en el ejercicio de la

función pública que desempeña como vocal ejecutivo y presidente de la 4 Junta y Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a lo dispuesto por el inciso c), párrafo 1 del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza dicho supuesto en virtud del escueto, infundado y pueril acuerdo emitido al expediente CD04/VER/QPE/AMB/ 001/2009, ya que no es concebible que un TITULAR DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTUTO FEDERAL ELECTORAL CAREZCA DE LA CAPACIDAD INTELECTUAL, DEDUCTIVA Y DE DISCERNIR HECHOS A TODAS LUCES INFUNDADOS y que partiendo de sus limitaciones para el ejercicio del cargo emita un acuerdo de dos fojas en las cuales sólo exprese QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIN ARGUMENTO, ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SUFICIENTE AGOTANDO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD ASÍ COMO EL OBJETIVIDAD, LEGALIDAD DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA, QUE DEBE DE OBSERVAR AL MOMENTO DE EMITIR SU IRRISORIO ACUERDO, situación que deja evidentemente clara que el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, ES INCOMPETENTE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL NO TENER LA APTITUD NI ACTITUD PARA CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO, ya que descuidos e ineptitudes en la elaboración de acuerdos, actas y cualquier otra relacionada con la dirección de una junta o consejo distrital podría afectar severamente el desarrollo del proceso electoral por lo que DEBE CONSIDERARSE LA POSIBILIDAD DE LA REMOCIÓN DE C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, EN VIRTUD DE TENER NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD Y DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LABORES QUE DEBAN REALIZAR, así como por inobservancia de los principios rectores que debe observar en el ejercicio de las funciones que desempeña como servidor público del Instituto Federal Electoral.

Se afirma que se actualiza el supuesto referido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, se encuentra impedido al encontrarse en un conflicto de intereses ya que su cónyuge labora para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría en la cual fungió el C. Salvador Manzur Díaz, como Subsecretario de Ingresos antes de ser precandidato a diputado federal, por lo que puede entenderse que el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, está sujeto a conflicto de intereses por cuidar el bienestar laboral de su cónyuge, por lo que se solicita desde este momento a efecto de que se ofreció como prueba, que en la comparecencia del C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, le sea cuestionado el nombre, cargo, función y dependencia para la que labora su cónyuge en los meses de enero a marzo del año en curso lo que servirá para corroborar el dicho de que debió declararse incompetente para conocer del caso de desechamiento de la denuncia formulada en contra de Salvador Manzur Díaz, y de instaurar procedimiento sancionador en contra de Julio Saldaña Morán, por encontrarse en un conflicto de intereses ya que tenían la preocupación de preservar el trabajo de su cónyuge.

El denunciante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo del desechamiento al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, derivado de la denuncia presentada por el C. Alejandro Mora Benítez, emitido por el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo emitido al expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009 por el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, por el cual infundadamente determina instaurar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Julio Saldaña Morán precandidato del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, donde consta la parcial, ilegal y oscura actuación bajo la cual se condujo el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS.

LA TÉCNICA.- Consistente en la versión estenográfica de la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, en la cual se hace constar la tendenciosidad bajo la cual se condujo C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS.

LA CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que efectúe el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS.

II. Con fecha doce de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/VER/191/2009; 2.** Agréguense el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; **3.** Una vez analizado el

contenido del escrito de queja, se desprende que el hecho denunciado se trata de imputaciones directas que se efectúan al C. José Gonzalo Castillo Gameros, a quien se le atribuye, el haber instaurado un procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a diputado federal postulado por el partido denunciante en el 04 Distrito Electoral de dicha entidad federativa con violación a los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que podría surtirse la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 380, párrafo 1, incisos a), c), d) y g), del mismo código electoral federal invocado; 4. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplácese al C. José Gonzalo Castillo Gameros, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley prevista en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, 4. Se señalan las once horas del día doce de febrero de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento invocado, la cual deberá efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, con domicilio en Av. Ávila Camacho No. 119, Zona Centro, Xalapa, Ver., C.P. 91000, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte las pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el C. Ramón Tirado Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz.; 5. En consecuencia, se instruye al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que, conjuntamente con el personal que designe, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, coadyuven con el suscrito y sea notificado personalmente el presente proveído a los interesados, así como lleven a cabo el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, para tal efecto la notificación se deberá realizar procurando que entre la fecha de citación y la audiencia medie un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, como lo dispone el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, al momento del levantamiento del acta circunstanciada y en relación al ofrecimiento de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 2, del código federal electoral, deberá aplicar en forma supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título Primero del Libro Séptimo, por lo que en la audiencia de ley deberá proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas; y 6. Hecho que sea dese cuenta

III. La audiencia prevista por el artículo 383, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se celebró el doce de febrero de dos mil diez en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Veracruz, con la comparecencia del denunciado. El acta circunstanciada que se levantó fue del siguiente tenor:

AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS.

En la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz, siendo las 11 once horas del día 12 doce de febrero de 2010 dos mil diez, constituidos en avenida Manuel Ávila Camacho número 119 ciento diecinueve, zona centro, oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva en esta entidad, el suscrito HUGO GARCÍA CORNEJO, Vocal Ejecutivo, asistido por el Profesor FRANCISCO ALBERTO SALINAS VILLASAEZ, Vocal Secretario del mismo órgano, para dar cumplimiento a las instrucciones emitidas a través del acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, dictado por el señor Licenciado EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente número SCG/QPAN/JL/VER/191/2009, relativo al procedimiento administrativo incoado por el Ciudadano Ramón Tirado Morales, otrora representante del Partido Acción Nacional ante el 04 cero cuatro Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en la ciudad del mismo nombre; instrucciones relativas a llevar a cabo la audiencia a que se refiere al artículo 383 trescientos ochenta y tres, párrafo 1 uno, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en este momento se da por abierta la audiencia, haciendo constar la presencia del Licenciado JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, quien resulta ser el funcionario público sujeto a este procedimiento, y quien es de mi personal conocimiento toda vez que se trata de un Vocal Ejecutivo que se encuentra al frente de una de las Juntas Distritales Ejecutivas que esta autoridad coordina desde octubre de 2008 dos mil ocho; asimismo se hace constar que el Licenciado CASTILLO GAMEROS no se encuentra asistido en esta audiencia, aunque en el acto de emplazamiento se le hizo sabedor de ese derecho. -----------Acto seguido esta autoridad hace constar que con fecha 02 dos de febrero de 2010 dos mil diez, de manera personal y directa se notificó con fines de emplazamiento y con traslado de todos los documentos, el Acuerdo dictado el día 12 doce de enero de este año por el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General, dentro de los autos del expediente SCG/QPAN/JL/VER/191/2009, por lo que se tiene al presunto responsable como conocedor de los hechos que se le imputan, y de las constancias consistentes en el escrito de queja o denuncia, así como de sus anexos que por economía procesal no se detallan en este momento, toda vez que obran en autos, específicamente en la constancia que se deriva de la diligencia de notificación, en el punto marcado con el número 3 tres, incisos a) al g), inclusive, se menciona con detalle cada uno de los documentos con los que se le corrió el

MANIFESTÓ: ------

GONZALO

Que comparezco en el presente procedimiento instaurado en contra del suscrito, que a fin de acreditar mi personería ofrezco el carnet de identificación que me acredita como Vocal Ejecutivo de la 04 cuatro Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, presentando a la vez copia fotostática a fin que se haga la compulsa correspondiente y se me reintegre el documento original por ser de utilidad para el

traslado al servidor público CASTILLO GAMEROS. Por tanto resulta procedente pasar a la fase de contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como alegatos, por lo que se concede el uso de la palabra al Licenciado JOSÉ

GAMEROS.

quien

CASTILLO

suscrito, asimismo ofrezco el oficio número JD/0342/10 fechado el día de hoy el cual consta de 3 tres fojas útiles, con el cual se presenta el escrito en que comparezco a este procedimiento y la contestación a la denuncia del Ciudadano Ramón Tirado Morales, representante Suplente del Partido Acción Nacional durante el pasado Proceso Electoral Federal en el Distrito 04 cero cuatro, asimismo se exhibe escrito constante de 33 treinta y tres fojas útiles por el que comparezco y doy contestación a la infundada denuncia solicitando se tenga por reproducido en este acto en todas y cada una de sus partes y por ratificado el mismo, asimismo acompaño la siguientes pruebas:----------1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión emitido en el 04 distrito electoral de Veracruz, el 07 de marzo de 2009, relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de dos fojas útiles. ------2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de doce fojas útiles. -----3. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, respecto del Procedimiento Especial Sancionador en base a la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña campaña el expediente bajo . CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de setenta y siete fojas útiles.-----4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009, promovidos por el C. Julio Saldaña Moran y el representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, constante de noventa y siete fojas 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido en el distrito 04 de Veracruz, el 07 de febrero de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, constante de ocho fojas útiles. ------6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido el 23 de abril de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente número SCG/PE/AMB/CG/064/2009 respecto de la queja administrativa interpuesta por

Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos
anticipados de campaña, constante de veintisiete fojas útiles
8 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la copia certificada de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por el C. Julio Saldaña Moran, precandidato del Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de noventa y ocho fojas útiles9 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la copia certificada de la promoción del Recurso de Revisión suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de Veracruz en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de setenta y tres fojas útiles
11 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en las evaluaciones anuales del desempeño del suscrito, la cual deberá requerir esta autoridad y considerarla en el momento procesal oportuno. Se acompaña oficio JD/0305/10 requerido con fecha 8 de febrero del año en curso, copia del envío vía estafeta y del correo electrónico por cuyo medio también se hizo llegar el oficio, documentos que constan en tres fojas útiles
12 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en la Hoja de Servicios de la C. Rocío Sandoval Tovar, expedida por la Subdirección de recursos humanos, dependiente de la Subsecretaria de Finanzas y Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, constante de dos fojas útiles13 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en el escrito CGE/SAJ-R/1531/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, suscrito por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió a la Dirección Jurídica de la propia Institución, la denuncia motivo del presente procedimiento, la cual deberá requerir esta autoridad y considerarla en el momento procesal oportuno
correo electrónico por la instancia señalada del oficio CGE/SAJ-R/1531/200, oficio JD/0252/10 donde se solicitó, oficio DJ/376/2010, donde se remitió parte de la documentación requerida, documentos constantes en cuatro fojas útiles14TECNICA Consistente en la grabación de audio de la audiencia de pruebas y alegatos de la queja CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, mediante un disco compacto

solicito se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, solicitando que esta autoridad requiera las documentales públicas números 10 diez, 11 once y 13 trece del escrito de contestación de la denuncia toda vez de que a pesar de haber sido solicitadas a la autoridad correspondiente bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no se han recibido por el suscrito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 trescientos cincuenta y ocho párrafo 8 ocho y 364 trescientos sesenta y cuatro párrafo 2 dos del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales. ---------Acto seguido, esta autoridad -----A C U E R D A:-----PRIMERO.- Se le tiene por compareciendo a la audiencia prevista en el artículo 383 trescientos ochenta y tres, párrafo 1 uno, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e identificándose con la documental que exhibe el servidor público sujeto a este procedimiento, consistente en la credencial o carnet de identificación número 01551 cero mil quinientos cincuenta y uno, expedida por el Instituto Federal Electoral a través del señor Secretario Ejecutivo Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en la Ciudad de México el 3 tres de octubre de 2008 dos mil ocho. Y como lo pide se procede a cotejar la copia de dicha identificación que exhibe, con el original de la misma, y verificado que la primera corresponde en todos sus términos a la segunda, se devuelve el original al presunto responsable, para sus usos legales, dejando en autos la copia fotostática exhibida. -----SEGUNDO .- Se le tiene por recibido el oficio número JD/0342/10, fechado en la ciudad de Veracruz, Veracruz el 12 doce de febrero de 2010 dos mil diez, dirigido al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y firmado al calce y al margen por el oferente. Dicho oficio consta de tres fojas útiles por su anverso y se manda agregar a la cuerda de autos. -----TERCERO.- Se le tiene por rindiendo el informe o declaración en la que produce contestación ad cautelam a los hechos que se le imputan, a través de su escrito que exhibe en 33 treinta y tres fojas útiles por su anverso, firmadas por el oferente al margen y al calce, asimismo como lo solicita se le tiene por ratificado en todos sus términos el contenido y firma de ese escrito.-----Como se desprende de su escrito, se le tiene por oponiendo las excepciones: De inicio indebido del procedimiento; de falta de apego al procedimiento; de falta de acción y de derecho; de cosa juzgada; y de falsedad. -----Por otra parte se le tiene por objetando como medio de prueba la Confesional, por los razonamientos vertidos en su escrito. ------En dicho escrito se le tiene también por ofreciendo pruebas de su parte, las cuales se analizarán en esta misma audiencia en punto por separado. ------CUARTO.- Toda vez que de la lectura del escrito de contestación del Licenciado CASTILLO GAMEROS, se desprende que promueve Incidente de Improcedencia, se acuerda tenérsele por recibido, sin embargo habida consideración que dicho incidente no es de previo y especial pronunciamiento, se acuerda remitir a las superioridad el mismo, sin proveer en particular, para que sea analizado en el momento procesal oportuno. -----QUINTO.- En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, a efecto de tener orden en este acuerdo, se procederá a analizarlas identificándolas con el número

con el que lo ha hecho el oferente: ------

1.- Se tiene por recibida la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión emitido en el 04 distrito electoral de Veracruz, el 07 de marzo de 2009, relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de dos fojas útiles, y se admite dicha prueba, mandando agregarse a sus autos. ------2.- Se tiene por ofrecida y exhibida la documental consistente en la copia certificada del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de doce fojas útiles, y se acuerda su admisión y agregarse al expediente. ------3. Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en copia certificada de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, respecto del Procedimiento Especial Sancionador en base a la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de setenta y siete fojas útiles, y se acuerda admitir dicha prueba, mandándose agregar al expediente. ------4.- Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009, promovidos por el C. Julio Saldaña Moran y el representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, constante de noventa y siete fojas útiles, y se acuerda admitir la misma, enviándose a los 5.- Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido en el distrito 04 de Veracruz, el 07 de febrero de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, constante de ocho fojas útiles, y se acuerda admitir la misma, ordenando integrarse a los autos. -----6.- Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido el 23 de abril de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente número SCG/PE/AMB/CG/064/2009 respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, constante de veintisiete fojas útiles, y se acuerda admitir la misma, ordenando integrarse a los autos. ------7.- Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada de la resolución emitida el 27 de mayo de 2009 en el Procedimiento

Especial Sancionador instaurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-RAP/106/2009, respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, constante de cincuenta y ocho fojas útiles, y se acuerda admitir la misma, ordenando integrarse a los autos. ------8.- Se tiene por recibida y ofrecida la prueba documental consistente en la copia certificada de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por el C. Julio Saldaña Moran, precandidato del Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de noventa y ocho fojas útiles, y se acuerda admitir la misma, ordenando integrarse a los autos. ------9.- Se tiene por ofrecida y exhibida la prueba documental consistente en la copia certificada de la promoción del Recurso de Revisión suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de Veracruz en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, constante de setenta y tres fojas útiles y se acuerda su admisión así como enviarla a los autos. ------10.- Se tiene por ofrecida pero no exhibida, la documental consistente en los resultados obtenidos por el suscrito en el programa de Formación y Desarrollo Profesional, la cual deberá requerir esta autoridad y considerarla en el momento procesal oportuno. Y toda vez que el oferente exhibe el oficio JD/0305/10 de fecha 8 de febrero del año en curso, dirigido al Doctor JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, a través del cual le solicita copia certificada de los resultados obtenidos por el oferente en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, y exhibe también una copia simple de una guía de la empresa de mensajería "Estafeta", donde se aprecia que en esa fecha hizo un envío al citado Director Ejecutivo, y un correo electrónico del mismo día dirigido al mismo funcionario con esa solicitud, así como ha manifestado bajo protesta de decir verdad que habiendo solicitado esa documental no la ha recibido, con la finalidad de salvaguardar su derecho a una adecuada defensa, y con fundamento en lo previsto por el artículo 358 trescientos cincuenta y ocho, párrafo 8 ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente por disposición del diverso 381 trescientos ochenta y uno, párrafo 2 dos del mismo cuerpo de normas, esta autoridad acuerda la admisión de la prueba documental ya identificada en este punto, y la solicitud atenta que se formule al señor Director Ejecutivo ya mencionado para que proporcione dicha probanza, y una vez que así sea se acuerda que se mande agregar al expediente para que surta sus efectos. ------11.- Tiene por ofrecida pero no exhibida, la documental consistente en las evaluaciones anuales del desempeño del suscrito, la cual deberá requerir esta autoridad y considerarla en el momento procesal oportuno. Y toda vez que el oferente exhibe el oficio JD/0305/10 de fecha 8 de febrero del año en curso, dirigido al Doctor JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, a través del cual le solicita copia certificada de los resultados obtenidos por el oferente en el programa de Formación y Desarrollo Profesional, y exhibe también una copia simple de una

guía de la empresa de mensajería "Estafeta", donde se aprecia que en esa fecha hizo un envío al citado Director Ejecutivo, y un correo electrónico del mismo día dirigido al mismo Director Ejecutivo con esa solicitud, así como ha manifestado bajo protesta de decir verdad que habiendo solicitado esa documental no la ha recibido, con la finalidad de salvaguardar su derecho a una adecuada defensa, y con fundamento en lo previsto por el artículo 358 trescientos cincuenta y ocho, párrafo 8 ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente por disposición del diverso 381 trescientos ochenta y uno, párrafo 2 dos del mismo cuerpo de normas, esta autoridad acuerda la admisión de la prueba documental ya identificada en este punto, y la solicitud atenta que se formule al señor Director Ejecutivo ya mencionado para que proporcione dicha probanza, y una vez que así sea se acuerda que se mande agregar al expediente para que surta sus efectos. ------12.- Se tiene por ofrecida y exhibida la documental consistente en la Hoja de Servicios de la C. Rocío Sandoval Tovar, expedida por la Subdirección de recursos humanos, dependiente de la Subsecretaria de Finanzas y Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, constante de dos fojas útiles, y se acuerda la admisión de la misma, así como agregarla a los autos. ------13.-Tiene por ofrecida pero no exhibida, la documental consistente en el escrito CGE/SAJ-R/1531/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, suscrito por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral. Y toda vez que el oferente exhibe los oficios JD/0252/10 de fecha 3 tres de febrero de este año, donde el servidor público sujeto a este procedimiento solicita a la Maestra ROSA MARÍA CANO MELGOZA, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada de 3 tres documentos, a saber: del oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, firmado por el Doctor ALEJANDRO ROMERO GUDIÑO, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto; del acuerdo de desechamiento de fecha 23 veintitrés de abril de 2009 dos mil nueve, respecto de la queja presentada por ALEJANDRO MORA BENITEZ, en contra de SALVADOR MANZUR DIAZ, por actos anticipados campaña identificado el número de con expediente SCG/PE/AMB/CG/064/2009: y de la resolución emitida el 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP/106/2009. Así como también exhibe el oficio DJ/376/2010 de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, dirigido al oferente por la Maestra ROSA MARÍA CANO MELGOZA, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en el cual se aprecia que se le hizo el envío al Licenciado CASTILLO GAMEROS de las documentales que solicitó en su oficio JD/0252/10, con excepción de lo relativo a la copia certificada del oficio CGE/SAJ-R/1531/2009. Y dado que como ha manifestado bajo protesta de decir verdad que habiendo solicitado esa documental no la ha recibido, con la finalidad de salvaguardar su derecho a una adecuada defensa, y con fundamento en lo previsto por el artículo 358 trescientos cincuenta y ocho, párrafo 8 ocho del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente por disposición del diverso 381 trescientos ochenta y uno, párrafo 2 dos del mismo cuerpo de normas, esta autoridad acuerda la admisión de la prueba documental ya identificada en este punto, y la solicitud atenta que se formule a la señora Directora Jurídica ya mencionado para que proporcione dicha

probanza, y una vez que así sea se acuerda que se mande agregar al expediente para que surta sus efectos. ------14.- Se tiene por recibido el disco compacto marca "Office Depot", serie número LH3163MK3002/F023 03, que se presenta en un sobre color blanco en cuyo reverso aparece dentro de un recuadro la leyenda: "ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EXP. CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, y debido a que el oferente lo hace consistir en una prueba técnica que puede ser desahogada por esta autoridad mediante el uso de un lector de discos compactos, y dado que se cuenta con dicho instrumento en este momento, se procede a acordar su admisión y se ordena su desahogo mediante la lectura del disco por la misma computadora con la que se levanta esta acta, y se deja constancia que en presencia de todos los asistentes a esta audiencia se insertó el disco ya identificado en la unidad lectora, y mediante un programa comercial se procedió a escuchar su contenido el cual resultó ser un archivo de sonido o audio, de duración de 41 cuarenta y un minutos 13 trece segundos, y en el que se aprecia lo que parece ser el desahogo de una audiencia, y se da fe de que al ir escuchando el contenido de la grabación del disco, se va elaborando un documento en el que se anota de manera estenográfica el desarrollo de lo que parece ser una audiencia, y se acuerda que dicho documento estenográfico se agregue a la cuerda de autos, y se tiene como parte integrante de esta acta para que surta los efectos de desahogo de dicha Por otra parte, debido a que el servidor público sujeto a este Procedimiento también ofrece en su escrito de contestación las pruebas PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA en todo lo que le favorezca, y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se acuerda admitir las mismas. ------SEXTO.- Toda vez que aunque conforme a lo previsto por el artículo 381 trescientos ochenta y uno, párrafo 2 dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación del procedimiento sancionador previsto en el Título Primero del Libro Séptimo del invocado código, lo cierto es que no existe una disposición expresa en el sentido de si corresponde a esta autoridad local el solicitar a las autoridades que deben entregar al servidor público sujeto al procedimiento las documentales que ahora le han sido admitidas pero que no ha podido exhibir aunque las ha solicitado por escrito y con anterioridad a esta audiencia, y encontrando que el artículo 41 cuarenta y uno el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece como atribución para solicitar pruebas que obren en poder de otras autoridades, a quien funja como instructora, y dado que en la especie esta autoridad local sólo actúa por delegación para el sólo efecto de desahogar esta audiencia, se acuerda que al término de la misma se envíe atento oficio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para respetuosamente ponerle en conocimiento de la admisión de las pruebas a que se refieren los puntos 10 diez, 11 once y 13 trece del punto de acuerdo inmediato anterior, y pedirle que instruya sobre si esta Vocalía Ejecutiva Local habrá de requerir a las diversas autoridades sobre la entrega de dichas documentales, o bien si lo hará la propia autoridad instructora en este proceso. Una vez realizado lo que instruya el señor Secretario Ejecutivo, remítanse los autos. ------

SÉPTIMO .- Habida consideración que las pruebas ofrecidas y admitidas en este procedimiento son de las que se clasifican como preconstituidas, no se hace necesario acordar un especial desahogo de las mismas, con excepción de la prueba técnica, la cual ya fue desahogada como consta en esta acta. -----Por lo que se procedió a solicitar al servidor público sujeto al procedimiento que manifieste si es su deseo hacer uso de la palabra, a lo que contesto que solicita formular alegatos de su parte, por lo que esta autoridad acuerda que se concede para esos fines el uso de la palabra al Licenciado JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, quien M A N I F E S T Ó:-----Que conforme a lo que manifesté en mi escrito de comparecencia y mediante las pruebas aportadas solicito en primer término el estudio de las causas de improcedencia, ya que conforme al artículo 382 trescientos ochenta y dos, párrafo 2 dos del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, una queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, lo que se actualiza mediante el oficio CGE/SAJ-R/1531/2009 por medio del cual el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral manifiesta que, la infundada denuncia instaurada en contra del suscrito resulta improcedente por incompetencia de la Contraloría General, aunado a lo anterior la fundamentación legal invocada en el acuerdo del 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, donde se me emplaza a un procedimiento no identificado, se asienta que con motivo de la denuncia podría surtirse la posible infracción al artículo 150 ciento cincuenta párrafo 4 cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dicho numeral en todos sus párrafos e incisos se refiere a los Consejeros Electorales Distritales y no al cargo de Vocal Ejecutivo, por lo que resulta improcedente, adicional a lo anterior que el propio Subcontralor de Asuntos Jurídicos al establecer la improcedencia en el oficio supra mencionado indica, que la denuncia no se refiere a conductas irregulares de índole administrativa que actualicen alguno de los supuestos del artículo 380 trescientos ochenta del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si no que hace alusión, según el Subcontralor a conductas relativas a materia electoral, por lo que el procedimiento que se sigue, tratando de ajustarse al de responsabilidades administrativas resultaría inapropiado para el caso específico, por lo que deberá declararse la improcedencia del presente procedimiento y desecharse de plano. ----------En el escrito que comparezco se ofrecen las excepciones de inicio indebido del procedimiento, toda vez que como ya lo señalé no se indica en el auto de 12 doce de enero, el tipo de procedimiento que se me instaura, omisión grave que me deja en estado de indefensión, toda vez que lo mínimo en todo procedimiento es que el sujeto infractor conozca con precisión el tipo de procedimiento al que se le sujeta, porque de no hacerlo como en el caso específico transgrede las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía del debido proceso y de tipicidad, consagrados en los artículos 14 catorce v 16 dieciséis constitucionales. -----Por otra parte al no establecer la debida norma habilitante para el caso específico, ya que el acuerdo de fecha 12 doce de enero invoca el artículo 150 ciento cincuenta párrafo 4 cuatro, el cual como ya lo establecí no es aplicable al caso concreto, imposibilita el poder defenderme adecuadamente. -----Debe considerarse también que no se me corrió traslado con toda la documentación que obran en

autos, por lo que tuve que requerir el oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, lo que me da pauta a presumir que hay más documentación no presentada al suscrito. -----------En el escrito con que comparezco también opongo la excepción de falta de apego al procedimiento toda vez que como queda establecido en el capitulo respectivo, quien debe conocer de la responsabilidades administrativas es el Contralor General, el cual se declaró incompetente para conocer de la presente denuncia. ----------Por otra parte en cuanto hace al actor ofrecí las excepciones de falta de acción y de derecho ya que mi actuación estuvo siempre ajustada a la Ley, cumpliendo con los principios generales del derecho y los principios rectores de la Institución, ya que tanto la queja sustanciada bajo el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, que fue resuelta señalando la responsabilidad del denunciado, puede considerarse como avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien dejó firme la responsabilidad de este, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-404/2009 y el acumulado recurso de revisión SUP-RRV-1/2009. -----También se opuso la excepción de cosa juzgada, y se ofrecieron como prueba las resoluciones en las siguientes instancias de las quejas CD04/VER/QPE/AMB/001/2009 y la CD04/VER/QPE/PRI/002/2009. -----En otra de las excepciones se opone la de falsedad, ya que el denunciante incurre en planteamientos dolosos, no apegados a los hechos ni ajustados a derecho. -También deben de considerarse las precisiones que señale en el capítulo enumerado como tres romano por ser importantes y deberán tomarse en cuenta en la resolución. ----------En cuanto a los hechos el marcado con el número uno arábigo del escrito de la demanda del autor manifesté mi conformidad.--------En cuanto al hecho dos de la demanda este lo niego por ser falso toda vez que sus manifestaciones y descalificaciones no pueden ser tomadas en cuenta ya que en ningún momento se probaron, incluso establece afirmaciones graves en el sentido de que en el acuerdo de inicio el suscrito arribó a la conclusión que se trataba de violaciones graves a la norma, cuando en ese momento procesal ni siquiera se establece el tipo de gravedad que implican los actos o hechos denunciados, por lo anterior y a fin de desvirtuar lo señalado en la infundada denuncia, hice mío, lo establecido en las páginas de la 96 noventa y seis a la 100 cien de la Ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-404/2009 y el acumulado recurso de revisión SUP-RRV-1/2009, donde en su momento estableció que el acuerdo de inicio en la queja CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, se encuentra debidamente fundado y motivado y que la responsable, el suscrito, verificó que hubo los elementos mínimos, lo que justificó el inicio del procedimiento especial sancionador. -----------Respecto del hecho tres del escrito de demanda también manifesté que es falso, toda vez que la queja CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, que fue desechada por el suscrito en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 04 cero cuatro Junta Distrital, corrió la misma suerte en el momento en que le toco conocer de ella, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el expediente SCG/PE/AMB/CG/064/2009 y posteriormente en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

expediente SUP/RAP/106/2009, lo que desvirtúa lo expresado por el denunciante. -----A más de lo anterior el querer comparar dos quejas o denuncias con elementos de pruebas distintos, a fin de que se dictaran autos en el mismo sentido, no resulta nada incompresibles, como lo pretende señalar el denunciante, puesto que la autoridad a lo que atiende es a los casos específicos y a las pruebas ofrecidas en estos, por lo que también deben desestimarse los argumentos del denunciante. Respecto del hecho cuatro el denunciante establece que no se le concedió el uso de la palabra para responder de los hechos y ofrecer pruebas, beneficiando a la otra parte, afirmación que es falsa toda vez que como lo pruebo con el acta de la audiencia pruebas y alegatos y el audio de dicha audiencia, el representante legal del precandidato del Partido Acción Nacional, arribó a la audiencia en el momento en el que la parte actora presentaba sus alegatos, motivo por el cual quedo precluido su derecho a ofrecer pruebas, por haber concluido la etapa procesal respectiva, y solamente se le dio el uso de la voz para que alegara a lo que su interés convino. Respecto de estas afirmaciones también se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-404/2009 y el acumulado recurso de revisión SUP-RRV-1/2009, a página 102 ciento dos a 111 ciento once, las que deben considerarse, con lo cual quedan desvirtuadas las afirmaciones del denunciante. -----------Por cuanto hace al punto cinco del escrito de denuncia este también lo señalo como falso y aunque objeto la confesional por no ser ofrecida conforme a lo que establece la Ley, procedí a aclarar los hechos referidos toda vez que como lo pruebo con la documental pública consistente en la hoja de servicios de la C. ROCÍO SANDOVAL TOVAR, esta tiene una antigüedad de más de 22 veintidos años trabajando en la oficina de Hacienda del Estado y no hubo ningún nexo con una de las partes como se pretende establecer en la denuncia. ------Asimismo manifiesto conforme al mismo numeral cinco que con las probanzas ofrecidas se justificó mi actuación, que actué con independencia e imparcialidad con estricto apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, sin subordinación a terceros, que no estaba impedido para conocer de los asuntos que indican, y que en mi actuación hubo diligencia, cuidado, capacidad y probidad. ---------Por tanto conforme a lo argumentado y a las probanzas ofrecidas y desahogas solicito se me absuelva de toda responsabilidad. ----------Con lo anterior se dio por terminada esta audiencia, firmando para debida constancia quienes en ella intervenimos, siendo las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día de su inicio.- CONSTE. ------

Respecto del escrito ratificado por el denunciado que se menciona en el punto TERCERO del acta circunstanciada es del siguiente tenor:

I.) INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

Lo anterior toda vez que el mencionado numeral a la letra dice:

Artículo 382, párrafo 2 del COFIPE: Las quejas o denuncias serán improcedentes:

Inciso b).- Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer.

Lo establecido en la norma toma relevancia y se actualiza por el contenido del oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, suscrito por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral y dirigido a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de la Institución, por medio del cual determina que: "... por lo que la denuncia de referencia resulta improcedente por incompetencia de esta Contraloría General para conocer de la misma, en tal virtud, se remite en original las constancias de la denuncia que nos ocupa, así como anexos de la misma en 39 fojas a fin de que esa Dirección a su cargo sea la instancia a través de la que se le dé la atención que legalmente corresponda al caso que nos ocupa", lo que establece de manera indubitable que la contraloría determinó su incompetencia y remitió lo actuado a la Dirección Jurídica, para que esta atendiera lo procedente, probanza que ofrezco bajo el numeral 13 del capítulo respectivo.

Con estricto apego a la fundamentación legal referida y conforme a lo establecido por la Contraloría General en el escrito de cuenta, se puede determinar con meridiana precisión que no es viable dar inicio a un procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando el propio órgano competente para conocer de este, determina por medio de un documento público que la denuncia resulta improcedente por incompetencia de la Contraloría General.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el punto 3 del acuerdo del 12 de enero de 2010, por el cual se emplaza a procedimiento al suscrito (Sin establecer qué tipo de procedimiento, lo que me deja en estado de indefensión), a la letra dice: "Una vez analizado el contenido del escrito de queja, se desprende que el hecho denunciado se trata de imputaciones directas que se efectúan al C. José Gonzalo Castillo Gameros, a quien se le atribuye el haber instaurado un procedimiento administrativo sancionador, en contra del candidato a diputado federal postulado por el partido denunciante en el 04 Distrito Electoral de dicha entidad federativa con violación a los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que podría surtirse la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 380, párrafo 1, incisos a), c), d) y g) del mismo código electoral federal invocado".

De lo anterior se desprende que las supuestas conductas del suscrito se encuadran en la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del COFIPE, lo que a todas luces resulta improcedente ya que el mencionado numeral a la letra dice:

ARTÍCULO 150, PARRAFO 4 DEL COFIPE: Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Dicho numeral se refiere también a que los consejeros electorales de los consejos distritales, deben satisfacer los mismos requisitos que los consejeros locales, que serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más, que para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales; por lo que de manera indubitable se puede concluir que no se refiere a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales quienes en todo tiempo fungirán a la vez como Vocales Ejecutivos Distritales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del ordenamiento en consulta.

A más de lo señalado, el infundado articulo 150, párrafo 4 del COFIPE, se relaciona con el artículo 380, párrafo 1, incisos a), c), d) y g) del mismo código electoral federal invocado, lo que también resulta inadecuado, puesto que, como ya lo señale, si el artículo 382, párrafo 2, inciso b), establece la improcedencia en los casos en que la Contraloría General resulta incompetente para conocer de los actos u omisiones que se denuncien, luego entonces, tampoco el numeral 380, sería aplicable en el caso concreto, incluso se cae en el supuesto legal que no sería procedente ningún artículo de los establecidos en el Título Segundo del Libro Séptimo del multicitado ordenamiento.

Por todo lo anteriormente señalado, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código de la materia que establece que: "El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaria elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda"

Ofrezco en el presente Incidente la PRUEBA siguiente:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado por la Contraloría General en este asunto, incluyendo el oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, y de manera especifica el escrito de denuncia recibido el 11 de marzo de 2009, promovida por el C. Ramón Tirado Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital Electoral en el estado de Veracruz. Esta probanza la relaciono con lo narrado en párrafos anteriores.

Para el supuesto de que mi incidente de improcedencia relatado en líneas anteriores no sea tomado en cuenta por el Secretario Ejecutivo, paso a dar

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

a la improcedente e infundada denuncia interpuesta en mi contra, oponiendo las siguientes:

II). EXCEPCIONES

1). Por lo que hace al proceso:

A). Excepción de inicio indebido del procedimiento:

a) Se opone esta excepción porque tanto el acuerdo emitido el 12 de enero del año en curso, por el cual se determina iniciarme este procedimiento, como el oficio SCG/055/2010, de la misma fecha, en la que se me emplaza al procedimiento, no se establece el tipo de procedimiento al que se me sujeta, omisión de naturaleza grave que me deja en estado de indefensión, puesto que lo mínimo sería que el sujeto infractor conozca con precisión a qué tipo de procedimiento se debe ajustar. La omisión transgrede las **garantías de legalidad y seguridad jurídicas** por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, constituyendo un acto de molestia grave a mi seguridad laboral, al no saber a qué tipo de procedimiento se me sujeta, vulnerando así mismo, la **garantía del debido proceso** y de **tipicidad**, consagradas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución Federal.

Máxime que en el acuerdo emitido el 12 de enero del año en curso, por el cual se determina iniciarme este procedimiento, se establece que "del escrito de queja se desprende que el hecho denunciado... el haber instaurado un procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a diputado federal por el partido denunciante... por lo que podría surtirse la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...", lo que a todas luces es infundado ya que este precepto legal nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, ya que literalmente se refiere a:

ARTÍCULO 150, PARRAFO 4 DEL COFIPE: Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Es inconsistente que el ius puniendi no esté en concordancia con la legalidad, cuando éste es base del primero, no puede interponerse un procedimiento sin señalar de qué tipo es, ni tampoco se puede dejar de establecer la debida fundamentación legal, o como en el caso que nos ocupa, establecer una fundamentación inapropiada.

Estas omisiones me dejan en total y completo estado de indefensión, ya que es de explorado derecho que lo primero que debe darse a conocer al infractor es el tipo de acto de autoridad y no basta que se establezca, como lo dejé señalado, que es un procedimiento, sin precisar de qué tipo. Este hecho, grave, imposibilita el defenderme adecuadamente, conforme a las reglas que rigen el procedimiento, así mismo, el hecho de que la norma señalada como habilitante, sea inapropiada,

por decir lo menos, lesiona la seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo proceso.

Así lo sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en jurisprudencia firme número 43, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

b) Por otra parte, con el emplazamiento a este procedimiento, no se me corrió traslado del oficio CGE/SAJ-R/1531/2009 firmado por el Subcontralor de asuntos jurídicos del IFE, documento en el que aparentemente se da origen a este procedimiento (lo que da pauta a presumir que no me fue remitido todo lo actuado), lo que me deja en estado de indefensión, al no contar con todos los elementos para poder dar debida contestación al procedimiento.

Por lo anterior, y toda vez que se hace referencia al mismo en el acuerdo de inicio, el suscrito lo requirió a la Dirección Jurídica del IFE, sin embargo, como se hace constar en las pruebas ofrecidas, a pesar de que me entregaron otros documentos solicitados, inexplicablemente no recibí la copia certificada solicitada mediante oficio número JD/0252/10, de fecha 3 de febrero del año en curso, solamente me proporcionaron copia del mismo, vía correo electrónico, que es la que exhibo; este último hecho se puede constatar del oficio número DJ/376/2010, el cual también se anexa al presente, como anexo de la prueba ofrecida con el numeral 13; al no acompañarla en el emplazamiento, se violan las formalidades esenciales del procedimiento debidamente consagradas en nuestra carta magna.

B). Excepción de falta de apego al procedimiento:

a) En primer término, el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales versa sobre los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno.

Dentro de la distinción "procedimiento sancionador", el ordenamiento legal citado en el párrafo anterior diferencia entre "ordinario" (artículo 361) y especial (artículo 367).

Los otros dos procedimientos incluidos en ese Libro Séptimo son el que establece el artículo 372 "en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos" y el que se contempla en el artículo 379, denominado "de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral".

De acuerdo al COFIPE, en su artículo 356, es competente para conocer del procedimiento sancionador el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría del Consejo General.

Para conocer del procedimiento en materia de financiamiento, conforme al artículo 372, párrafo 1 del COFIPE, es competente el Consejo General, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General.

Por lo que hace al rubro de las responsabilidades administrativas, que abarca del artículo 379 al 387 del propio COFIPE, la norma (Art. 383, párrafo 1, inciso c) otorga facultad al Contralor General para tramitar y/o sustanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas, estableciéndose en el 382, párrafo 2, inciso b) que las quejas o denuncias serán improcedentes en los casos en que la Contraloría General resulta incompetente para conocer de los actos u omisiones que se denuncien.

Mi argumento se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 2, inciso t) del Reglamento Interior del IFE, el cual enlista como una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo "En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario y especial**, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;"

En el citado reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008, no se le otorga atribución alguna al Secretario Ejecutivo para actuar como autoridad en el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas, previsto en los artículos 381 a 387.

De acuerdo a los principios generales de derecho, "donde la ley no distingue, no se debe distinguir" y en consecuencia, "la autoridad sólo puede hacer lo que está escrito u ordenado".

b) Por otra parte, el artículo 125, párrafo 1, inciso h), del COFIPE dispone que son atribuciones del Secretario Ejecutivo "Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto".

Según el diccionario de la Real Academia Española, "coadyuvar" significa "contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo". De esta manera, "coadyuvar" no significa, bajo ningún concepto, "sustituir", mucho menos significa, tramitar ni resolver.

Por su parte, el artículo 120 del COFIPE, que establece las atribuciones del Secretario del Consejo General no se pronuncia al respecto de este procedimiento.

c) Cabe establecer que el punto 4 del acuerdo de inicio de procedimiento firmado por el Secretario Ejecutivo el pasado doce de enero de dos mil diez, dice "Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), emplácese al C. José Gonzalo Castillo Gameros, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley prevista en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal".

El precepto legal citado por en el acuerdo del 12 de enero a la letra dice: "artículo 383, párrafo 1, inciso c) Cuando se trate de casos comprendidos en los incisos a) c) y g) del artículo 380 de este Código, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles", se resalta que conforme a dicho numeral, el Contralor General es el funcionario competente para citar al presunto responsable.

2). Por lo que hace al actor:

A). Excepción de falta de acción y de derecho:

Toda vez que el derecho que viene deduciendo la parte denunciante en la presente queja y que es la base de sus pretensiones carece de todo sustento legal para obtener resolución favorable a sus intereses en virtud de que mi actuación dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, estuvo apegada a derecho, cumpliendo con los principios generales del derecho, como lo son el principio de imparcialidad, seguridad, legalidad y certeza jurídica, actuación que puede considerarse avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-404/2009, y el acumulado recurso de revisión SUP-RRV-

1/2009, en la que determina la responsabilidad del denunciado por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña, que si bien revoca la resolución para efectos de imponer una nueva sanción, a la impuesta por el Consejo Distrital, dejó firme la acreditación de la falta y la responsabilidad del C. Julio Saldaña Moran, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.

B). Excepción de Cosa Juzgada:

Se opone en virtud de que en el presente caso se advierten dos de ellas:

- **b)** El Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/AMB/001/2009 ya es cosa juzgada, como lo demostraré más adelante.
- c) El Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009 ya es cosa juzgada, como lo demostraré más adelante.

C). Excepción de falsedad:

Se opone en virtud de que la parte denunciante en el planteamiento de su denuncia incurre en una serie de falsedades en la exposición de los hechos de su escrito, tratando únicamente de sorprender la buena fe de ese órgano con el planteamiento que hace en forma dolosa, toda vez que la actuación del suscrito dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, estuvo apegada a derecho, cumpliendo con los principios rectores que regulan el proceso, como lo son el de igualdad, de inmediación, presunción de inocencia, publicidad, de contradicción y congruencia con la sentencia.

- **III).** Antes de entrar a dar contestación a la infundada denuncia instaurada en mi contra me permito realizar las siguientes precisiones por ser importantes y deben tomarse en cuenta al momento de resolver:
- A. Uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia en el punto 2 de hechos, es que "el irrisorio acuerdo por el cual determina que existen elementos para instaurar el procedimiento especial sancionador únicamente consta de dos fojas...", lo que resulta discutible, toda vez que los acuerdos no se miden por el espacio que ocupan, sino por su contenido, de atender ese extremo, estaríamos suponiendo que el acuerdo donde el Secretario Ejecutivo determina instaurar el presente procedimiento al suscrito, también consta en dos fojas útiles y por ese solo hecho, tampoco llenaría los requisitos.
- B. Otro argumento señalado por el denunciante en el mismo punto 2 de hechos, lo hace consistir en que "el irrisorio acuerdo...consta de dos fojas, en las cuales en ningún momento funda y motiva debidamente la determinación unilateral de instaurar el procedimiento sancionador...es el caso que hace suponer que se aparta de la certeza, legalidad e imparcialidad con la que debe conducir sus funciones dicho servidor público...", de ser el caso, en el acuerdo emitido el 12 de enero del año en curso, por el cual se determina iniciarme este procedimiento,

también caeríamos en el mismo supuesto, toda vez que en el mismo se establece que "del escrito de queja se desprende que el hecho denunciado... el haber instaurado un procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a diputado federal por el partido denunciante... por lo que podría surtirse la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...", lo que a todas luces es infundado ya que este precepto legal nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, como ya quedo asentado con anterioridad, por referirse a los Consejeros Electorales Distritales y no al cargo que desempeña el suscrito.

- C. Como lo he dejado establecido en el primer párrafo de este escrito y solo a manera informativa el denunciante Ramón Tirado Morales, era representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de Veracruz en el pasado proceso electoral y no Representante Propietario del mismo, como se señala en el acuerdo del 12 de enero del año en curso.
- D. Por otra parte, vale establecer, como lo demostraré más adelante, que la acreditación de la falta y la responsabilidad del C. Julio Saldaña Moran, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, a quien se le inició el Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, motivo de la denuncia, quedó firme y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009.

Asimismo, respecto del Acuerdo de Desechamiento dictado por el suscrito en la queja interpuesta por el C. Alejandro Mora Benítez, identificada bajo el expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, que también de manera infundada señala la denuncia, se aparta "de los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia"; en su oportunidad tanto el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el expediente SCG/PE/AMB/CG/064/2009 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-RAP/106/2009, también se pronunciaron por su desechamiento.

E. Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, sobre la coincidencia de la acreditación de la falta y la responsabilidad del precandidato del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, conforme lo establecido por el 04 Consejo Distrital y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la coincidencia en desechar la queja CD04/VER/QPE/AMB/001/2009 interpuesta en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por parte del suscrito como Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Supremo Órgano Jurisdiccional en la materia, da claras muestras de nuestro actuar apegados a derecho. Sin embargo no debemos dejar de lado, que también pudo darse el que los acuerdos y resoluciones fueran en diferentes sentidos, sin que se pudiera expresar, que ello implique el apartarse de los principios rectores

de la función electoral, ya que precisamente para eso existen varias instancias a fin de garantizar el apego a la ley.

F. De tomar el criterio, de iniciar "procedimientos" contra servidores públicos del Instituto, por la sola inconformidad de la parte a quien no se le concede la razón en un procedimiento sancionador, respecto de un acuerdo admisorio o de desechamiento, o de una resolución, se daría pauta para que muchos funcionarios electorales fuéramos señalados en forma cotidiana y esto incluye al Consejo General.

Hay que tener presente que por primera vez en el pasado Proceso Electoral Federal se instrumentó en las Juntas Distritales Ejecutivas el procedimiento especial sancionador en materia electoral, que consistía en un procedimiento inédito para todos los actores electorales, y el cual se ventila en un tiempo muy corto, 5 días, precisamente para garantizar que no lesione a las partes. Debemos también considerar que las resoluciones que emite una junta distrital o un consejo distrital electoral son impugnables. Esto es, todos aquellos que consideren que sus derechos han sido vulnerados en una resolución, tienen derecho de recurrirla, cumpliendo con los requisitos que marca la ley.

De los argumentos vertidos en el escrito de denuncia, no podría estimarse que constituyan circunstancias que afecten la imparcialidad, pues existe la presunción **juris tantum**, de que el suscrito actuó dentro del margen de la constitucionalidad y legalidad, razón por la cual, para desvirtuar dicha presunción, es menester que se demuestre lo contrario; sin embargo, en el presente caso, el denunciante no exhibe elemento de convicción alguno que soporte su afirmación.

Establecido lo anterior, procedo a dar contestación Ad Cautelam a la denuncia interpuesta por el C. Ramón Tirado Morales estableciendo categóricamente que en ningún momento de mi quehacer institucional me aparte de los principios rectores de la Institución que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que me permito demostrar dando contestación al capítulo de:

IV). HECHOS:

- 1.-El hecho marcado con el arábigo 1 en el escrito de demanda del actor **es cierto**, toda vez que efectivamente el 8 de marzo de 2009, se emplazó al C. Julio Saldaña Moran a que compareciera en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado bajo el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009.
- 2.- El hecho marcado con el arábigo 2 en el escrito de demanda del actor **es falso.** La verdad de las cosas es que el actor, de manera falaz y tendenciosa afirma que en el acuerdo de inicio de procedimiento del expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, "no se hace constar análisis acucioso de los hechos y pruebas... que el irrisorio acuerdo... consta de dos fojas, en las cuales en ningún momento se funda y motiva debidamente la determinación unilateral de instaurar el procedimiento especial sancionador... es el caso que hace suponer

que se aparta de la certeza, legalidad e imparcialidad con la que debe conducir sus funciones dicho servidor público... que sin un exponer ni agotar el principio de exhaustividad y legalidad... por el cual favorece y apoya de manera abierta a los intereses del Partido Revolucionario Institucional... sin mencionar los razonamientos lógico jurídicos y sin fundamentar debidamente sus consideraciones... y a la vez porque considera que los elementos de prueba que aporta... le permiten arribar a la conclusión que se trata de violaciones graves a la norma...", situación que niego en todas sus partes, ya que en dicho acuerdo se fundamentó debidamente el inicio del procedimiento, se establecieron las pruebas que señalaban elementos mínimos para iniciarlo, y si bien como ya lo señalé éste consta en dos fojas útiles, el número de fojas es irrelevante, ya que lo que importa es el contenido, además de que la denuncia reunía los elementos a que se contrae el artículo 368 del Código de la materia, y los hechos denunciados hacían presumir una violación a la normatividad electoral como lo establece el artículo 371, párrafo 1 del mismo ordenamiento, se hizo mención a las pruebas aportadas por el entonces denunciante, lo que implica que en ningún momento me aparté de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, ni mucho menos favorecí los intereses de una de las partes, y lo que es falso de toda falsedad, es que el suscrito haya considerado que con los elementos de prueba aportados por el quejoso se arribaba a la conclusión que se trataba de violaciones graves a la norma, puesto que en ese momento procesal (acuerdo de inicio), ni siquiera se establece qué tipo de gravedad implican los actos o hechos denunciados, ya que es en la resolución donde se establece la gravedad, se agota el principio de exhaustividad, y se aplican también los razonamientos lógico jurídicos y la fundamentación que permita arribar a los puntos resolutivos.

Para desvirtuar lo asentado en la denuncia me permito reproducir (haciendo mío) lo establecido a páginas de la 96 a la 100 de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente **SUP-JDC-404/2009**, y el acumulado recurso de revisión **SUP-RRV-1/2009** (lo que ofrezco como prueba 4), con los que se impugnó la resolución del 04 Consejo Distrital del expediente supramencionado, ya que los mismos elementos hechos valer en estos medios de impugnación (los que ofrezco como pruebas 8 y 9), se establecieron en la denuncia en contra del suscrito, que a la letra dice:

2.- Inicio indebido del procedimiento administrativo sancionador especial.

Al respecto, el actor aduce que la responsable no funda ni motiva su determinación, consistente en que los hechos y pruebas denunciados constituyen actos anticipados de campaña, sin efectuar una actividad deductiva e investigadora, pues en concepto del actor, la responsable inició el procedimiento especial sancionador sin exponer las razones por las cuales tuvo por comprobada la hipótesis prevista en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código.

En ese tenor, afirma que para iniciar el procedimiento es necesaria la existencia de elementos mínimos que permitan considerar actualizados los supuestos de violación a una norma electoral, en términos de la tesis del rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE

DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA LA AUTORIDAD QUE EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y en su caso, la responsable no precisa en qué consisten los elementos mínimos que tomo como base para sancionar al actor.

Es infundado el agravio.

El artículo 368, párrafo 3, incisos d) y e) del Código, establece que, entre otros requisitos de las denuncias, se deben narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente el denunciante, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del procedimiento administrativo sancionador especial, se acentúa la carga de la prueba del denunciante, debido a los breves plazos que el legislador estableció para su pronta resolución.

Así, por ejemplo, en el SUP-RAP 13/2009, esta Sala Superior, al pronunciarse acerca de las diferencias entre el procedimiento administrativo sancionador ordinario y el especial, sostuvo que si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación, al seguir una vía incorrecta.

Lo anterior permite concluir que tratándose del inicio de un procedimiento especial sancionador, es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral de urgente resolución, de tal manera que los hechos imputados deben narrarse clara y expresamente, asociados con aquellas pruebas que ordinariamente pueden ofrecerse o con aquellas que podrían requerirse ante la imposibilidad de exhibirlas con la denuncia.

En el caso, se estima que al admitir la denuncia, la autoridad actuó de conformidad con dicha norma, pues el actor ofrece múltiples probanzas en relación con los hechos denunciados, con lo cual colmó el requisito legal en estudio.

En autos obran constancias, exhibidas por el propio actor, por lo que hacen prueba plena en su contra, que revelan que el siete de marzo del dos mil nueve, el Consejero Presidente del 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, emitió un auto en el que tuvo por presentada la denuncia formulada por el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina y sus anexos.

En dicho acuerdo, la autoridad refirió que la denuncia se dirigió a Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña a través de anuncios espectaculares que difunden su nombre e imagen, declaraciones en medios de comunicación impresos y electrónicos para reforzar su imagen, en un periodo previo al legalmente autorizado.

Lo anterior revela que la autoridad actuó conforme a derecho, pues la denuncia cumple con el aspecto relativo a la narración clara y expresa de los hechos denunciados.

En el mismo acuerdo de admisión a trámite de la denuncia, el presidente del 04 Consejo Distrital, señaló que el actor acompañó cincuenta fojas y veinte anexos, de los cuales diecinueve eran documentales públicas consistentes en actas notariales y un anexo de pruebas técnicas de catorce fotografías.

Lo anterior pone en evidencia que la responsable verificó que la denuncia estuviera acompañada de los elementos mínimos que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, con lo cual se satisface el requisito aludido por el actor.

Cabe referir que con las pruebas ofrecidas por el denunciante, se dictó finalmente una determinación que culminó con la aplicación de la sanción impugnada al actor, lo que revela que los elementos ofrecidos en la denuncia eran más que los mínimos, en concepto de la responsable, para abrir y resolver dicho procedimiento, de ahí lo infundado del agravio.

Para mejor comprensión de la autoridad juzgadora, anexo la secuencia cronológica de la queja CD04/VER/QPE/PRI/002/2009:

- A) Promovida el 06 de marzo de 2009, por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del C. Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos considerados como anticipados de precampaña y campaña.
- B) En Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 11 de marzo, el 04 Consejo Distrital emite resolución, mediante la cual se declara fundada la Queja Administrativa interpuesta por el actor, y se impone al C Julio Saldaña Morán como sanción la prevista por los artículos 211, párrafo 3 y 354, párrafo 1, inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado candidato.

- C) Con fecha 15 de marzo de 2009, el Partido Acción Nacional, así como el C. Julio Saldaña Morán, impugnan la resolución de fecha 11 de marzo, el primero mediante el Recurso de Revisión identificado con el expediente número RTD-04/001/09/VER, y el segundo de los citados, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDCTD-04/001/09/VER.
- D) El 25 de marzo de 2009, la Sala Superior dicta resolución, en la que determina la Acumulación del Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente SUP-RRV-1/2009, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente número SUP-JDC-404/2009, y revoca la resolución emitida por el 04 Consejo Distrital Electoral de Veracruz del Instituto Federal Electoral, de 11 de marzo de 2009, para el efecto de que se emita una nueva, dejando firme la acreditación de la falta y la responsabilidad del C. Julio Saldaña Moran, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional Resolución que es notificada a este Órgano Administrativo Electoral el 30 de marzo, mediante oficio SGS-JA-672/2009.
- E) Con fecha 01 de abril, el 04 Consejo Distrital emite una nueva resolución en la que se impone una sanción administrativa consistente en una multa de 3,285 salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$180,018.00 (ciento ochenta mil dieciocho pesos M.N.), resolución que es comunicada a la Sala Superior, mediante oficio No. CD/0404/09 de la misma fecha, así como al propio C. Julio Saldaña Morán, mediante notificación personal, el 03 de abril con número de oficio CD/0406/09.
- F) El 05 de abril de 2009, el C. Julio Saldaña Morán presenta escrito de incidente de inejecución de la sentencia, por lo que con fecha 06 de abril, se le comunica a la Sala Superior mediante oficio No. CD/0407/09 y se remite el escrito original del incidente para su conocimiento.
- G) Con fecha 29 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, notifica mediante oficio número SGA-JA-1142/2009 a este Órgano Administrativo Electoral, la Resolución Incidental dictada en el expediente SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-001/2009, acumulado, en la que declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el 25 de marzo de dos mil nueve, y ordena escindir el escrito presentado por el actor el 05 de abril de este año, y reencauzarlo al medio de impugnación previsto en el artículo 371, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a los argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción realizada por el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, medio de impugnación que deberá ser resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral de dicha entidad electoral.
- H) Con fecha 11 de Mayo del año en curso, el Consejo Local en el estado de Veracruz, resolvió sobre el recurso de revisión identificado bajo el número

RV/CL-30/029/2009, **CONFIRMANDO** la resolución No. CD/R/VER/30/04/010/09 de fecha 31 de marzo de 2009, emitida por este 04 Consejo Distrital, notificando dicha resolución mediante oficio número CL-VER/0524/09 de fecha 12 de mayo del año en curso

- I) Con fecha 16 de mayo, el C. Julio Saldaña Morán, interpuso el Recurso de Apelación, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local; con fecha 20 de mayo, se remitió a la Sala Regional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, quedando radicado bajo el expediente número **SX-RAP-37/2009**.
- J) Con fecha 21 de mayo de 2009, la Sala Regional resuelve notificar a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de atracción solicitada por Julio Saldaña Morán; y en consecuencia ordena remitir inmediatamente a dicha Autoridad Jurisdiccional suprema; con fecha 27 de mayo la Sala Superior emite acuerdo mediante el cual resuelve no acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, remitiendo a la Sala Regional de la III circunscripción para su conocimiento, turnándose a la Magistrada Yolli García Álvarez.
- K) Con fecha 10 de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, dentro del Expediente SX-RAP-37/2009, resuelve revocar la resolución RV/CL-30/029/2009, dictada por Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; así también revoca, la resolución emitida por el 04 Consejo Distrital en Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, dejando sin efectos la sanción impuesta a Julio Saldaña Morán, debiéndose emitir una nueva determinación en la cual se califique la gravedad de la conducta e individualice la sanción conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta ejecutoria.
- L) Con fecha 25 de agosto del año en curso, el Consejo Distrital 04, emitió una nueva resolución en la que se impone al C. Julio Saldaña Morán una sanción administrativa consistente en una multa de 2,500 salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos M.N.), resolución que es comunicada a la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral.
- M) Con fecha 29 de agosto, el C. Julio Saldaña Morán, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por el 04 Consejo Distrital, de fecha 25 de agosto, la cual se tramitó bajo el expediente número RTD/04/017/2009/VER; con fecha 2 de septiembre, se remitió a la Junta Local Ejecutiva, quedando radicado bajo el expediente número RV/JL-30/01/2009.
- N) En la misma fecha (29 de agosto), el C. Julio Saldaña Morán presentó escrito de incidente por exceso en la ejecución de sentencia del Recurso de Apelación SX-RAP-37/2009, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Ver., la cual dio vista a la 04 Junta Distrital, desahogándose la vista el día 2 de septiembre de 2009, por lo que con fecha 09

de septiembre la Sala Regional dictó resolución declarando infundado el incidente promovido.

- O) Con fecha 24 de septiembre de 2009, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, dictó resolución al Recurso de Revisión bajo el expediente número RV/JL-30/01/2009, modificó la resolución del 04 Consejo Distrital de fecha 25 de agosto, e impuso al C. Julio Saldaña Moran, sanción consistente en Amonestación Pública.
- P) Con fecha 2 de octubre de 2009, el quejoso a través de su representante legal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de fecha 24 de septiembre, por lo que se turnó a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Ver.
- Q) Con fecha 28 de octubre de 2009, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Ver., emitió resolución del expediente **SX-RAP-143/2009** determinando que se revoca la resolución del Junta Local Ejecutiva de Veracruz y se modifica la resolución del 04 Consejo Distrital de Veracruz, e impone a Julio Saldaña Morán, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por la ejecución de actos anticipados de precampaña.

La narración cronológica anterior nos lleva a la categoría de cosa juzgada.

Por lo que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por reproducida en el capítulo de Excepciones de cosa juzgada.

3.- El hecho marcado con el arábigo 3 en el escrito de demanda del actor es falso. En este hecho, el denunciante establece que "aunado a lo anterior... el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital... emitió acuerdo de desechamiento al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009... derivado de la denuncia presentada por el C. Alejandro Mora Benítez... relativos a actos anticipados de campaña llevados a cabo por el C. Salvador Manzur Díaz, precandidato a diputado federal... que se valió de publicidad ilegal... como servidor público... publicitó su imagen... valiéndose para ello de recursos públicos, tanto federales como estatales, posicionando su imagen y persona... como precandidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional... denuncia que de manera no coincidente... fue desechada.". Agrega el denunciante que "... en el acuerdo por el cual se desecha la denuncia... hace mención que los hechos... no constituyen violaciones ya que la propaganda denunciada se encuentra amparada dentro de las actividades permanentes que realizaba el denunciado como servidor público...". Reitero que sus argumentos son totalmente falsos y carentes de valor probatorio alguno, además de que mediante el recurso de apelación SUP-RAP/106/2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio su veredicto respecto de esa queja que en el 04 Distrito Electoral se ventiló bajo el expediente CD04/VER/QPE/AMB/01/2009 y es cosa juzgada.

También señala en este mismo hecho 3, en referencia a la queja CD04/VER/QPE/PRI/002/2009 interpuesta en contra del C. Julio Saldaña, que "Circunstancia que resulta incomprensible por parte del C. José Gonzalo Castillo Gameros, lo que permite afirmar y señalar que se está conduciendo de manera parcial y tendenciosa a favor del Partido Revolucionario Institucional, apartándose de los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia que debe de observar... ya que si se analizan las pruebas que ofrece el Partido Revolucionario Institucional... se podrá observar que no contiene expresiones que justifiquen la instauración de un procedimiento especial sancionador... nunca se incita al electorado ni a la ciudadanía a votar por él, ni mucho menos se ostenta o expresa el interés de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular..." En el mismo punto el denunciante concluye señalando "Es notoria que la conducta que ejecuta el C. José Gonzalo Castillo Gameros, con la cual beneficia al Partido Revolucionario Institucional se aparta de la independencia e imparcialidad... ya que como es visto... en un primer plano desecha la denuncia formulada en contra del precandidato del Partido Revolucionario Institucional y en días posteriores inicia y corre traslado al precandidato del Partido Acción Nacional, derivado de una pírrica denuncia la cual no contiene pruebas ni elementos suficientes...". Estos argumentos del actor, totalmente subjetivos y carentes de valor probatorio alguno, son falsos.

Niego, estos señalamientos, puesto que, el hecho de que en uno de los casos se haya desechado la queja y en otro se haya iniciado procedimiento, no implica prueba alguna de que el suscrito me hubiere conducido de manera parcial y tendenciosa a favor del Partido Revolucionario Institucional, apartándome de los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, ni que con ello me hubiere apartado de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, base V, pues como ya lo dejé señalado líneas arriba, a pesar de que se revoca la resolución, para el efecto de que se emita una nueva, la acreditación de la falta y la responsabilidad del C. Julio Saldaña Moran, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, a quien se le inició el Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, motivo de la denuncia, quedó firme siendo confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009, lo que puede apreciarse a foja 164

Asimismo, respecto de la queja interpuesta por el C. Alejandro Mora Benítez, esta nos fue remitida por el Director Jurídico del IFE, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio DJ/467/2009, se le abrió el expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, y se dictó acuerdo de desechamiento por el suscrito por considerar que no había violación a la norma electoral, para que posteriormente la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral nos diera la razón esgrimida ante la Dirección Jurídica de que no éramos competentes, motivo por el que se remitió para su sustanciación y resolución a la Secretaria del Consejo General del IFE, siendo entonces que tanto el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el expediente SCG/PE/AMB/CG/064/2009 y posteriormente la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente **SUP-RAP/106/2009**, también se pronunciaron por su desechamiento.

Lo anteriormente señalado, robustece las afirmaciones del suscrito de que en ningún momento me aparté de los principios rectores de la institución y mi actuar se ajustó estrictamente a derecho, atendiendo las circunstancias especificas de las quejas, y por otra parte, las infundadas afirmaciones de que los acuerdos de inicio de procedimiento y de desechamiento, respectivamente, eran contradictorios, quedan sin fundamento, máxime si atendemos a que es falsa de toda falsedad la afirmación del denunciante en el sentido de que el precandidato del partido que representó "ni mucho menos se ostenta o expresa el interés de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular", puesto que estas manifestaciones a través de medios periodísticos quedaron debidamente probadas en el expediente multicitado y posteriormente en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009, lo que puede apreciarse a fojas 158 a 160 y que a letra dice:

1. La manifestación que hace Julio Saldaña Morán, respecto de su intención para ocupar el cargo de diputado federal, que fue recogida en varias notas periodísticas.

Al menos en dos fechas diferentes del mes de noviembre de dos mil ocho y otra en diciembre del mismo año, cuatro distintos reporteros, pertenecientes a dos órganos informativos diferentes (periódicos Imagen de Veracruz y Notiver) se expresaron en el sentido de que Julio Saldaña Morán tenía aspiraciones de ser postulado a un cargo de elección popular.

Al respecto se tomó en cuenta, que en autos no obran elementos de convicción que desvirtúen el dicho de los reporteros, aunado a que, la sola negativa del enjuiciante de haber pagado, impulsado, promovido o propiciado esas expresiones de terceros, sería insuficiente para considerar que cuatro reporteros de dos órganos informativos diferentes, tendrían motivos para incluir información falsa en las notas de mérito.

Así mismo, se estima que existen otras diez notas editoriales vinculadas con ese mismo hecho, esto es, que Julio Saldaña Morán aspiraba a ser Candidato a Diputado Federal.

Los elementos de prueba mencionados constituyen un indicio susceptible de ponderarse dentro del conjunto de pruebas, que engarzadas con los medios de convicción restantes, dan lugar a tener por acreditados los hechos motivos de la infracción y la responsabilidad del ahora demandante.

En este último aspecto se asienta, que la responsabilidad del demandante resulta de la realización de los actos, respecto de los cuales, las notas periodísticas representan prueba indirecta de que el actor las llevó a cabo.

Lo anterior porque la comunicación y publicación de la información que cuatro reporteros narraron como recabada directa del actor, representan el ejercicio de su derecho a la libertad de la expresión y de prensa, pero la responsabilidad del enjuiciante se da, en virtud de haber llevado a cabo las conductas de las que las notas periodísticas permiten tener noticia (publicar la intención de Julio Saldaña Morán por cuanto hace a ocupar el cargo de Diputado Federal).

Para mejor comprensión de la autoridad juzgadora, anexo la secuencia cronológica de la queja CD04/VER/QPE/AMB/001/2009:

- A) Promovida el 30 de enero de 2009, por el C. Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos considerados como anticipados de precampaña y campaña, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- B) Con fecha 07 de febrero, el suscrito Vocal Ejecutivo del distrito 04 de Veracruz dictó **acuerdo de desechamiento** por considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, dentro de un proceso electivo.
- C) El 20 de febrero, el denunciante, interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo de desechamiento, por lo que el 23 de febrero se remite mediante oficio No. CD/0183/09 el citado recurso identificado bajo el Expediente número ATD-04/001/09/VER a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
- D) Con fecha 03 de abril, la Sala Regional, emite resolución, mediante la cual revoca el auto de desechamiento de fecha 07 de febrero de dos mil nueve, y ordena a este Órgano Administrativo Electoral remitir las constancias atinentes de la denuncia presentada por el actor, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia y sea resuelta por el órgano correspondiente.
- E) El 7 de febrero de 2009, y mediante oficio número CD/0144/2009, se remitió a la Secretaria Ejecutiva la queja identificada bajo el número CD04/VER/QPE/AMB/001/2009.
- F) El 23 de abril de 2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelve, **DESECHAR** la queja identificada bajo el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**.
- G) El denunciante, interpuso el recurso de apelación radicado bajo el Expediente **SUP-RAP- 106/2009**, correspondiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver dicho recurso.
- H) Con fecha 27 de mayo de 2009, en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-106/2009**, la Sala Superior confirmó la resolución del Secretario Ejecutivo en su

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; en la cual **DESECHA** la Queja Administrativa interpuesta por el Ciudadano Alejandro Mora Benítez.

La narración cronológica anterior nos lleva a la categoría de cosa juzgada.

4.- El hecho marcado con el arábigo 4 en el escrito de demanda del actor es falso. En este hecho, el denunciante establece que "Es de mencionar y de resaltar que es tal la conducta de apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional... que el representante legal del C. Julio Saldaña Moran, al presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos, arribo... las 17:10 minutos y el C. JOSE GONZALO CASTILLO GAMEROS, no hizo constar dicha presencia sino casi 10 minutos después... que en la propia acta... no hace constar en el texto la hora... todo con la finalidad de NO CONCEDER EL USO DE LA PALABRA ... PARA RESPONDER DE LOS HECHOS Y OFRECER PRUEBAS... CIRCUNSTANCIA QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO POR PARTE DE C. JOSE GONZALO CASTILLO GAMEROS, YA QUE EN UN AFAN DE MILITANTE PRIISTA Y EN UNA ACTITUD DE DEFENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NEGÓ el derecho de hablar por cuanto hace a los hechos y a las pruebas, y haciendo mención que se tenía únicamente 15 minutos por cuanto hace a los alegatos...será necesario que esta autoridad revise la versión estenográfica de la audiencia a efecto de corroborar que lo descrito en el acta de audiencia no corresponde en realidad a lo expresado por las partes..." Su argumento se aparta de la verdad legal y, por ende, debe ser desestimado.

Niego por falso de toda falsedad lo aseverado en este punto de hechos de la denuncia, ya que el denunciante en un afán de perjudicarme, hace gala de falsear los hechos, aprovechándose de la buena fe de las autoridades, lo anterior toda vez, que como queda debidamente establecido en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente **CD04/VER/QPE/PRI/002/2009** (la que ofrezco como prueba número 2 y el audio de ésta, ofrecido como prueba 14), ésta se desarrollo así:

- A las 17:00 horas del 9 de marzo de 2009, dio inicio la audiencia de pruebas y alegatos, según consta en la página uno de la mencionada acta.
- A las 17:04 horas se concedió el uso de la voz al denunciante para que resumiera el hecho motivo de la denuncia e hiciera una relación de las pruebas ofrecidas, según consta en pagina dos de la mencionada acta.
- A las 17:06 horas se concluyó la intervención del quejoso, según consta a pagina dos de la mencionada acta.
- Al no estar presente la parte demandada se procedió a resolver sobre la admisión de pruebas y su desahogo, dándose por concluida la etapa procesal, según consta en páginas dos y tres de la mencionada acta.
- A las 17:10 horas se le concedió el uso de la voz al denunciante para que formulara sus alegatos, según consta a pagina tres de la mencionada acta.
- A las 17:19 horas se dio por concluida la intervención del denunciante donde formuló sus alegatos, según consta a pagina cinco.

- Acto seguido, se hizo constar la presencia del C. José Cruz Orozco López, representante del denunciado C. Julio Saldaña Moran, haciendo constar el poder general y su identificación, haciéndole saber que ya había concluido la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas, lo que consta a páginas cinco y seis de la mencionada acta.
- A las 17:23 horas se concedió el uso de la palabra al representante legal del denunciado para que manifestara lo que a su interés conviniera, solicitando este que se le permitiera presentar hechos y pruebas, (Vale precisar que el suscrito le señalo, así aparece en el acta que "puede hacer cualquier manifestación en este periodo."), lo que consta a pagina seis.
- A las 17:25 horas, y a petición del representante legal del denunciado, se reitera el horario para que a partir de esa hora comenzaran a correr sus quince minutos para alegatos, según consta a pagina siete del acta.
- A las 17:41 horas, se dio por concluida la audiencia, según consta a pagina doce del acta mencionada.

Como puede apreciarse de la propia redacción del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la presencia del representante legal del denunciado, se hizo constar en el acta a las 17:19 horas, toda vez que llegó en el momento en que el denunciante presentaba sus alegatos, es más la afirmación en su denuncia de que llegó a las 17:10 horas, entraña una **confesión que le perjudica**, ya que a esa hora como consta en el acta, ya se le había concedido el uso de la voz al denunciante en la etapa de alegatos, a más de lo anterior, a pagina cinco del acta de audiencia el representante legal del denunciado asentó de puño y letra "es de mencionar que se arribo a la audiencia siendo las 17:14 hrs. y el uso de la voz fue a las 17:19", apareciendo su firma y texto al margen.

Con lo anterior queda plenamente demostrado que el suscrito en ningún momento tuvo una conducta de apoyo al Partido Revolucionario Institucional como se pretende falsamente hacer valer, sino más bien que estrictamente apegado a derecho, no se le concedió el uso de la voz en la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, porque al llegar en la etapa de alegatos, después de haberse cerrado la etapa anterior, quedó precluido su derecho a ofrecer las pruebas de su parte, principio general de derecho establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a letra dice:

Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo, en forma supletoria el artículo 364, párrafo 1 del COFIPE, establece la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, señalando a la letra:

Articulo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la

primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Sin embargo, contrariamente a lo que denuncia en el sentido que no se le concedió el uso de la palabra para responder de los hechos y ofrecer pruebas, tan se le concedió el uso de la voz, que se actualizó la hora de inicio de su intervención, apareciendo esta, a paginas seis, siete, ocho, nueve, diez y once del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

Respecto de la afirmación del denunciante de que "será necesario que esta autoridad revise la versión estenográfica de la audiencia a efecto de corroborar que lo descrito en el acta de audiencia no corresponde en realidad a lo expresado por las partes", la niego por ser falsa, y ofrezco como prueba técnica, bajo el numeral 14 del capítulo respectivo, el audio de la mencionada audiencia, porque en esta grabación se pude apreciar sin lugar a dudas que todo lo asentado en el acta respectiva es lo que las partes manifestaron en dicha audiencia, y no se tergiverso su contenido como falsamente se asienta en la denuncia, también sirve para determinar que el representante del precandidato del Partido Acción Nacional llegó a la hora en que el Representante del PRI, presentaba sus alegatos, una vez concluida la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo que se considero precluido su derecho a ofrecerlas y por tanto, esto demostrara fehacientemente que mi actuar se ajusto estrictamente a derecho.

Por último es importante resaltar que la denuncia que se instaura en contra del suscrito no hace referencia a hechos concretos (menos se acreditan), en qué consistieron los actos de parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional.

A fin de robustecer mi dicho a continuación transcribo (haciendo mío) lo acordado en el punto cuatro a paginas de la 102 a la 111 de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente **SUP-JDC-404/2009**, y el acumulado recurso de revisión **SUP-RRV-1/2009** (ofrecido como prueba 4), con los que se impugnó la resolución del 04 Consejo Distrital del expediente supramencionado, ya que los mismos elementos hechos valer en estos medios de impugnación (ofrecidos como pruebas 8 y 9), se establecieron en la denuncia en contra del suscrito:

4.- Asimismo, los inconformes expresan:

a) Que al redactar el proyecto del acta de nueve de marzo de dos mil nueve, día en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad responsable omitió asentar que, en principio, se había denegado la actuación del

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, no obstante que por mandato especial, esa persona fue designada representante del actor, para actuar en la citada audiencia de pruebas y alegatos.

b) Por otra parte, el enjuiciante menciona, que en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, no se asienta en su integridad la participación y manifestaciones que llevó a cabo el representante del Partido Acción Nacional, pues en ella no se anotó que dicho representante manifestó que la autoridad se conducía de manera parcial a favor del Partido Revolucionario Institucional; agrega el actor, que tampoco se hace mención en el acta, de que dicho representante dijo que esa conducta parcial ya había sido denunciada ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para que se diera trámite ante la Contraloría.

Los agravios referidos no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada.

Esto es así, porque las alegaciones están vinculadas a cuestiones procedimentales, que aún cuando se consideraran acreditadas, no se alega y este órgano jurisdiccional no advierte de que manera afectarían el resultado final de la resolución reclamada.

Con relación al inciso **a**), el demandante se refiere a un proyecto de acta y no al acta propiamente dicha, y además debe resaltarse, que si bien el actor menciona que en principio no se permitió la actuación del representante del Partido Acción Nacional; también es cierto que no argumenta y menos demuestra, por ejemplo, que a dicho representante ni a ninguna otra persona, se hubiera impedido (ilegalmente) que actuara a favor y en representación de Julio Saldaña Morán, en el procedimiento administrativo sancionador, particularmente, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se estima que alegar y probar lo anterior, es indispensable, porque sólo de esa manera cabría la posibilidad de analizar si se afectaron o no sus garantías procesales, entre ellas, la de debida defensa; sin embargo, como no se procedió de la manera indicada, no hay base para llevar a cabo el estudio concerniente a ese aspecto.

Por cuanto hace a las alegaciones sintetizadas en el apartado **b**), referidas a que en el acta no se asentó la participación total del representante del Partido Acción Nacional, debe destacarse que no se hace referencia a hechos concretos (menos se acreditan) sobre la supuesta parcialidad de la autoridad que tramitó el procedimiento administrativo sancionador, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, al no hacerse la referencia mencionada, es decir, describir en que consistieron los actos de parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, no es posible verificar de qué manera se afectó el sentido de la resolución reclamada, que en especie determinó la pérdida del derechos del enjuiciante a ser registrado como candidato, sobre todo, que en el caso no se trata

de una contienda entre ese partido y Julio Saldaña Morán, sino de una denuncia presentada en contra de este último.

También se menciona que, con la excusa de que el procedimiento administrativo sancionador ya se encontraba en la fase de alegatos, la autoridad encargada del trámite de dicho procedimiento evitó que le fueran expresadas consideraciones sobre los hechos controvertidos y que se aportaran las pruebas conducentes; con base en que a decir de dicha autoridad, se perdió el derecho procesal, en virtud de que el representante del actor llegó tarde.

El demandante sostiene, que no se toma en cuenta que dicho representante arribó cuando el diverso representante del Partido Revolucionario Institucional iniciaba su intervención respecto a alegatos, y el enjuiciante manifiesta además, que no se asentó la hora de la llegada de su representante a la audiencia.

Estos argumentos tampoco admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada.

Al respecto, en lo que interesa, debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y que la inasistencia de las partes no impedirá su celebración en el día y hora señalados para tal efecto.

Así mismo debe considerarse que el desahogo de dicha audiencia se lleva a cabo en los términos siguientes:

- a. Abierta la audiencia se da uso de la voz al denunciante, para que resuma su hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corrobore (si el procedimiento inició oficiosamente, la Secretaría actuará como denunciante).
- b. Se da uso de la voz al denunciado, a fin de que responda la denuncia, y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.
- c. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- d. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno. Se establece que el quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados.

En virtud de la mecánica descrita se advierten que los procedimientos referidos se rigen por la figura jurídica conocida como preclusión, que en uno de sus aspectos consiste en la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no

hayan ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Debe mencionarse que esta figura, como principio general de derecho, es recogida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

El principio general de derecho apuntado se invoca para resolver el aspecto analizado de la cuestión planteada, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto es evidente que si por virtud de la mecánica que se sigue en el procedimiento de desahogo de audiencia de pruebas y alegatos, una de las partes no ejercita oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o derechos procesal en el momento oportuno, debe entenderse, que pierde ese derecho, verbigracia, si el denunciado y/o representante no se encuentran presentes en la audiencia al momento en que se les otorgue el uso de la voz, para responder la audiencia y ofrecer las pruebas, y posteriormente, se continúa con el desarrollo de la audiencia, al grado de pasar a la fase de alegatos, entonces se entiende que el denunciado pierde el derecho a hacer pronunciamiento respecto a los derechos procesales mencionados.

Conforme a las constancias de autos, en el caso concreto se observa, que en autos aparece copia certificada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, respecto del acta de audiencia de pruebas y alegatos a que se ha venido haciendo referencia. Esta documental merece carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, con respaldo en el contenido de ese documento es posible tener por acreditado, que al momento de iniciar la audiencia, a las diecisiete horas del diecinueve de marzo de dos mil nueve (fecha y hora señalada para tal efecto) sólo estaba presente el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Por otro lado, en dicha acta se asentó que a las diecisiete horas con diez minutos se concedió el uso de la voz al denunciante, para que, en un tiempo no mayor a quince minutos, formulara los alegatos que a su interés conviniera, lo cual concluyó a las diecisiete horas con diecinueve minutos.

Debe anotarse que en esta última hora, según se asienta en acta, se presentó José Cruz Orozco López, con un poder general para pleitos y cobranzas, con facultades generales y especiales, otorgado por Julio Saldaña Morán. Así mismo se constar que una vez identificado a dicho representante, se le hizo saber, que había concluido el espacio para ofrecer las probanzas correspondientes, que la

parte denunciante acababa de producir sus alegatos y que se le daría el uso de la voz para que manifestara lo que a sus intereses conviniera (diecisiete horas con veintitrés minutos).

Al margen del acta correspondiente se observa una anotación que presumiblemente corresponde al representante del enjuiciante, con la leyenda siguiente: es de mencionarse que se arribó a la audiencia siendo las diecisiete horas con catorce minutos y el uso de la voz fue a las diecisiete horas con diecinueve minutos.

Por otro lado, en la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en lo que a este apartado interesa, el demandante realiza las afirmaciones siguientes: ...evita que sean expresadas las consideraciones a los hechos y a las pruebas, con el argumento de que al haber llegado tarde a la audiencia se había perdido tal derecho, ya que en esos momentos ya se encontraba la audiencia en la fase de alegatos tal y como obra en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, de manera premeditada, aún y cuando se le estaba solicitando se ejerciera su derecho, ya que arribó cuando apenas el ilegítimo representante del Partido Revolucionario Institucional comenzaba su intervención por cuanto hace a los alegatos.

Este reconocimiento expreso y espontáneo que hace el actor, por cuanto hace al momento en que su representante arribó a la audiencia de pruebas y alegatos, es posible tenerla como una confesión con relación al hecho controvertido, y dicha confesión aunada al contenido del acta precitada y de lo que se establece en la resolución reclamada, respecto del hecho analizado, permiten arribar a la conclusión consistente en hay coincidencia y por ello no existe controversia respecto a que el representante del actor llegó a la audiencia cuando ya había iniciado la fase de alegatos; lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia es evidente que, al aplicar el principio de preclusión procesal al caso concreto, se obtiene que Julio Saldaña Morán y/o su representante en el procedimiento administrativo sancionador, perdieran el derecho a contestar la denuncia y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las imputaciones respectivas, dado que dicho derecho no lo ejercieron en el momento procesal oportuno.

De ahí que no exista base de hecho ni de derecho para considerar que fue ilegal la actitud de la autoridad encargada del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace a la contestación de la denuncia y la aportación de pruebas para desvirtuar las imputaciones.

5.- El hecho marcado con el arábigo 5 en el escrito de demanda del actor **es falso.** En este hecho, el denunciante establece que el suscrito es sujeto de responsabilidad administrativa, por actualizarse los supuestos del artículo 380, párrafos a), c) y d) (En ningún momento señala el inciso g), ni trata de justificarlo) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para reforzar mi

afirmación de que este hecho es completamente falso, me permito dar contestación de cada inciso por separado.

Respecto del inciso a) Para justificar la actualización de ese supuesto, el actor de la denuncia establece que no actué con "independencia e imparcialidad... ya que de manera por demás parcial desecha la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional la cual tenía un mayor número de elementos de prueba y convicción como para haberla desechado, y sin embargo admite e instaura una denuncia ... en contra del precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional... que permite afirmar que se está apartando de la independencia con la cual debe conducirse".

Niego la anterior afirmación del denunciante, reitero, toda vez que no hace referencia a hechos concretos (menos se acreditan), en qué consistieron los actos de parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que el señalamiento de que la queja en contra del PRI, contenía mayor número de elementos de prueba y convicción es una expresión general que en nada abona a su pretensión, máxime si consideramos que no hubo tal queja en contra de ese partido, sino mas bien, la que se desechó fue en contra del C. Salvador Manzur Díaz, a la postre precandidato y candidato de ese partido, y en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el punto 2, 3 y 4 del presente capitulo de contestación a hechos.

Respecto del inciso c) Para justificar la actualización de ese supuesto, el actor de la denuncia establece que "se actualiza dicho supuesto en virtud del escueto, infundado y pueril acuerdo emitido al expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, ya que no es concebible que el TITULAR DE UN ORGANO DESCONCENTRADO... CAREZCA DE LA CAPACIDAD INTELECTUAL, DEDUCTIVA Y DE DISCERNIR HECHOS A TODAS LUCES INFUNDADOS Y que partiendo de sus limitaciones para el ejercicio del cargo... SIN ARGUMENTO, ANALISIS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SUFICIENTE AGOTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD ASI COMO EL DE OBJETIVIDAD. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA QUE DEBE DE OBSERVAR AL EMITIR SU IRRISORIO ACUERDO,... deja evidentemente clara que el C. JOSE GONZALO CASTILLO GAMEROS, ES INCOMPETENTE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO... AL NO TENER LA APTITUD NI ACTITUD... ya que podría afectar severamente el desarrollo del proceso electoral por lo que DEBE CONSIDERARSE LA REMOCION DE C. JOSE GONZALO CASTILLO GAMEROS... EN VIRTUD DE TENER NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD Y DESCUIDO, así como por inobservancia de los principios rectores..."

Las anteriores afirmaciones, cargadas de subjetividad, **las niego por ser falsas, las objeto en su forma y desmiento en su veracidad,** ya que como lo consideró nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, se cumplieron más que los elementos mínimos en la instauración del inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Julio Saldaña Moran, y en obvio de innecesarias

repeticiones solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el punto 2, 3 y 4 del presente capitulo de contestación a hechos.

En cuanto a la competencia del suscrito para desempeñar el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital y de Consejero Presidente de Consejo Distrital durante los procesos electorales, es una cuestión probada por la propia institución, donde consta mi participación en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, en las Evaluaciones anuales del Desempeño y mi probada experiencia en 6 Procesos Electorales Federales, en cuatro diferentes distritos electorales (Tantoyuca, Perote, Boca del Rio y Veracruz).

Respecto del inciso d) para justificar la actualización de ese supuesto, el actor en su denuncia establece que "se actualiza el supuesto ya que el C. JOSE GONZALO CASTILLO GAMEROS, se encuentra impedido por encontrarse en un conflicto de intereses ya que su cónyuge labora para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría en la cual fungió el C. Salvador Manzur Díaz, como Subsecretario de Ingresos antes de ser precandidato a diputado federal, por lo que puede entenderse que... está sujeto a un conflicto de intereses por cuidar el bienestar laboral de su cónyuge, por lo que se solicita...que en la comparecencia... le sea cuestionado el nombre, cargo, función y dependencia para la que labora su cónyuge...en los meses de enero a marzo del año en curso lo que servirá para corroborar el dicho de que debió declararse incompetente para conocer del caso de desechamiento de la denuncia formulada en contra de Salvador Manzur Díaz, y de instaurar procedimiento sancionador en contra de Julio Saldaña Moran...".

Aunque no tengo obligación de dar respuesta a estos cuestionamientos, puesto que el denunciante los funda en la prueba confesional, la cual objeto en el presente escrito, solicitando sea desechada de plano por no ser admisible en los procedimientos sancionadores, conforme al artículo 358, párrafo 3 del COFIPE, salvo lo establecido en el párrafo 4, del mismo numeral, que no es aplicable al caso específico, sin embargo, como no tengo nada que ocultar me permito precisar las circunstancias del caso.

Respecto a estas manifestaciones me permito dejar establecido que procreé una hija con la C. Rocío Sandoval Tovar, quien labora como Oficial Administrativo en la Oficina de Hacienda del Estado en Boca del Río, Ver., dependiente de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, desde el 24 de octubre de 1986, con una antigüedad de más de 22 años (no como se pretende dar la impresión, al solicitar que diga su nombre y cargo de enero a marzo del año en curso).

Resalto aquí que desde que entró a laborar en esa Institución hace más de 22 años, sigue ocupando el mismo cargo de "oficial administrativo". Lo único que ha variado es su categoría, la cual es otorgada en razón de su antigüedad y por escalafón, sin embargo, como se puede apreciar de su hoja de servicios, desde el 2 de abril del 2000 hasta el 31 de octubre de 2009, permaneció con la categoría o rango l.

Durante el presente gobierno estatal (periodo 2004 a 2010), el C. Salvador Manzur Díaz, se desempeñó algún tiempo como Subsecretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación, eso bajo ningún concepto implica dependencia o relación directa, en principio porque él se encontraba en las oficinas centrales de la Secretaria ubicadas en Xalapa, Ver., y ella trabaja en Boca del Río, Ver., además que el cargo desempeñado por el entonces Subsecretario era de primer orden, y ella desempeña un cargo que implica un trabajo ante mostrador sin que haya por lo menos algún tipo de trato, adicionalmente como quedó establecido en el párrafo anterior, la C. Rocío Sandoval, tiene el mismo cargo desde hace mas de 22 años y durante el tiempo en que el C. Salvador Manzur era Subsecretario, aproximadamente de 2004 a 2008, permaneció en la misma categoría o rango, así que ni siquiera se podría presumir algún beneficio laboral inusual. Además de que la Secretaría es una institución con mucho personal, en el estado de Veracruz hay 80 Oficinas de Hacienda del Estado, por lo que los funcionarios no llegan a conocer al personal de estas.

Por ello, sostengo que, no estaba, ni estoy impedido para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los procedimientos especiales sancionadores a que se hace referencia en la denuncia, por no tener interés personal, familiar o de negocios, ni implicaba el que pudiera resultar algún beneficio para el suscrito, cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tuviera relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el suscrito como servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Además, en el momento en que se ventilaron dichos procedimientos en ningún momento podía estar en riesgo el bienestar laboral, ni había preocupación por preservar el trabajo de la C. Rocío Sandoval Tovar, como lo señala la infundada denuncia, puesto que el C. Salvador Manzur Díaz se separó de su cargo de Subsecretario para ser precandidato desde el año 2008, según algunos medios de comunicación, hecho que no me consta, por no ser propio.

Por todo lo anteriormente señalado, las afirmaciones del denunciante las niego por ser falsas, las objeto en su forma y desmiento en su veracidad.

Para reforzar lo afirmado por el suscrito ofrezco como probanza bajo el numeral 12 del capítulo respectivo, la Hoja de Servicios de la C. Rocío Sandoval Tovar, expedida por la Subdirección de recursos humanos, dependiente de la Subsecretaria de Finanzas y Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado de Veracruz, porque en esta se determina con meridiana precisión la antigüedad que tiene, prueba además, que no ingreso a laborar en el periodo en que el C. Salvador Manzur Díaz, fungió como Subsecretario, ni obtuvo algún cambio de puesto, ni rango, ni había relación entre esta y el Subsecretario, con lo que pretendo demostrar que no había incompetencia de mi parte para conocer de los procedimientos especiales

sancionadores a que hacen referencia en su infundada queja, ni motivo para que me recusara de conocer de estos.

Todo lo anteriormente señalado, se fundamenta en las siguientes disposiciones de

V). DERECHO

Lo establecido por los artículos 14 , 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 358, 359, 364, 368, 371, del 379 al 383, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo tercero, 358, 288 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, me permito ofrecer los siguientes medios de;

VI). PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión emitido en el 04 distrito electoral de Veracruz, el 07 de marzo de 2009, relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña expediente campaña bajo el número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, con la que pretendo acreditar que en ningún momento de mi quehacer institucional me aparte de los principios rectores de la Institución que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que el acuerdo mencionado cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que establece la norma, que se reunieron los elementos mínimos para iniciar el procedimiento especial sancionador al precandidato del Partido Acción Nacional, que mi conducta fue imparcial y ajustada a derecho. Esta prueba la relaciono con los numerales 1, 2, 3 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos relativo a la queja administrativa interpuesta por el C. Luis Enrique Villalobos Urbina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de precampaña y campaña bajo el expediente número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en ella se asienta lo afirmado en el punto 4 de contestación de los hechos, la secuencia que siguió dicha audiencia, en qué momento arribo a la audiencia el representante legal del precandidato del Partido Acción Nacional, que no se le negó el derecho a participar en dicha audiencia, ni hubo parcialidad de mi parte, sino que en el momento de su llegada por estar en la etapa procesal de alegatos, había precluido su derecho a ofrecer pruebas. Esta prueba la relaciono con los numerales 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

- 3. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, respecto del Procedimiento Especial Sancionador en base a la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Julio Saldaña Moran por la comisión de actos considerados de el precampaña campaña expediente bajo número CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, con la que pretendo demostrar que tan había elementos para iniciar el procedimiento especial sancionador que en la resolución se declaró fundada la queja en contra del precandidato del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el SUP-JDC-404/2009 y su acumulado Recurso de Revisión SUP-RRV-1/2009, promovidos por el C. Julio Saldaña Moran y el representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque los mismos argumentos que esgrimen es su infundada denuncia, los presentaron en ambos procedimientos, los que fueron acumulados y resueltos por el máximo órgano jurisdiccional electoral, estableciendo sin lugar a dudas que había lugar a iniciar el procedimiento especial sancionador contra el C. Julio Saldaña Moran, precandidato del Partido Acción Nacional, que no se conculcaron sus derechos procesales en la audiencia de pruebas y alegatos, como falsamente lo pretende hacer valer el denunciante, que el acuerdo admisorio de la queja que invocan, está fundado y motivado, que el denunciante no hace referencia a hechos concretos (menos se acreditan), en que consistieron los actos de parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido en el distrito 04 de Veracruz, el 07 de febrero de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en este acuerdo de desechamiento no se encontró motivación para iniciar el procedimiento especial sancionador por lo que se desechó; para probar que dicha queja desechada en el distrito electoral 04 Veracruz, corrió el mismo tramite de desechamiento por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral, con la que pretendo demostrar que en ninguna circunstancia hubo parcialidad de mi parte, simple y llanamente no había elementos mínimos para dictar un auto distinto. Esta prueba la relaciono con los numerales 3 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

- 6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de desechamiento emitido el 23 de abril de 2009, en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente número SCG/PE/AMB/CG/064/2009 respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, documental con la que pretendo demostrar que en su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, al igual que el suscrito como Consejero Presidente del 04 consejo Distrital y posteriormente la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, desecharon la queja referida por considerarla improcedente, lo que confirma el apego a derecho en mi actuación. Esta prueba la relaciono con los numerales 3 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución emitida el 27 de mayo de 2009 en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-RAP/106/2009, respecto de la queja administrativa interpuesta por Alejandro Mora Benítez, en contra del C. Salvador Manzur Díaz, por actos anticipados de campaña, documental con la que pretendo demostrar que en su oportunidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al igual que el suscrito como Consejero Presidente del 04 consejo Distrital y posteriormente la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, desecharon la queja referida por considerarla improcedente, lo que confirma el apego a derecho en mi actuación. Esta prueba la relaciono con los numerales 3 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por el C. Julio Saldaña Moran, precandidato del Partido Acción Nacional en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral el estado de Veracruz. en expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en esta promoción se asentaron los mismos argumentos que se esgrimen en la queja instaurada en mi contra, los cuales fueron motivo de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Esta prueba la relaciono con los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la promoción del Recurso de Revisión suscrita por el representante del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de Veracruz en contra de la resolución del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en esta promoción se asentaron los mismos argumentos que se esgrimen en la queja instaurada en mi contra, los cuales fueron motivo de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Esta prueba

la relaciono con los numerales 2, 3, 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la los resultados obtenidos por el suscrito en el programa de Formación y Desarrollo Profesional, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en ellos aparece mi historial de dicho programa y a fin de acreditar los conocimientos y la preparación que he recibido de la Institución. Esta prueba la relaciono con el numeral 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

Dicho documento a pesar de haber sido solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, el día 08 de febrero del año en curso, mediante oficio JD/0305/10 (del cual se acompaña un tanto), no lo he recibido a la fecha, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 358, párrafo 8 y 364, párrafo 2, inciso e) del COFIPE, deberá requerirlo esta autoridad y considerarlo en el momento procesal oportuno. Asimismo anexo copia del envío vía estafeta y del correo electrónico por cuyo medio también se hizo llegar el oficio.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las evaluaciones anuales del desempeño del suscrito, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en ellos se establece la capacidad y competencia del suscrito para desempeñar el cargo que ostento. Esta prueba la relaciono con el numeral 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

Dicho documento a pesar de haber sido solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, el día 08 de febrero del año en curso, mediante oficio JD/0305/10 (del cual se acompaña un tanto), no lo he recibido a la fecha, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 358, párrafo 8 y 364, párrafo 2, inciso e) del COFIPE, deberá requerirlo esta autoridad y considerarlo en el momento procesal oportuno. Asimismo anexo copia del envío vía estafeta y del correo electrónico por cuyo medio también se hizo llegar el oficio.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Hoja de Servicios de la C. Rocío Sandoval Tovar, expedida por la Subdirección de recursos humanos, dependiente de la Subsecretaria de Finanzas y Administración de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en esta se determina con meridiana precisión la antigüedad que tiene, prueba además, que no ingreso a laborar en el periodo en que el C. Salvador Manzur Díaz, fungió como Subsecretario, ni obtuvo algún cambio de puesto, ni siquiera de categoría, ni había relación entre esta y el Subsecretario, con lo que pretendo demostrar que no había incompetencia de mi parte para conocer de los procedimientos especiales sancionadores a que hacen referencia en su infundada queja, ni motivo para que me recusara de conocer de estos y sus determinaciones. Esta prueba la relaciono con el numeral 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el escrito CGE/SAJ-R/1531/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, suscrito por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió a la Dirección Jurídica de la propia Institución, la denuncia motivo del presente procedimiento, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en esta documental la Contraloría General determina que la denuncia de referencia resulta improcedente por incompetencia de esta Contraloría General para conocer de la misma, luego entonces se está en el supuesto del artículo 382, párrafo 2, inciso b) del CÓFIPE que determina que en el caso específico, la denuncia será improcedente. Esta prueba la relaciono con la el Incidente de Improcedencia y el capitulo de excepciones de mi escrito de contestación.

Dicho documento a pesar de haber sido solicitado a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, desde el día 03 de febrero del año en curso, mediante oficio JD/0252/10 (del cual se acompaña un tanto), por ser esta instancia quien recibió el original, el cual debe constar en el presente procedimiento, me fue remitido solo vía correo electrónico; la mencionada Dirección solo envió los otros dos documentos, mediante oficio número DJ/376/2010 (el cual también se anexa al presente), motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 358, párrafo 8 y 364, párrafo 2, inciso e) del COFIPE, deberá requerirlo esta autoridad y considerarlo en el momento procesal oportuno.

- 14.-TÉCNICA.- Consistente en la grabación de audio de la audiencia de pruebas y alegatos de la queja CD04/VER/QPE/PRI/002/2009, que consta en un disco compacto, las razones por las que estimo que demostraran las afirmaciones vertidas es porque en esta grabación se pude apreciar sin lugar a dudas que todo lo asentado en el acta respectiva es lo que las partes manifestaron en dicha audiencia, y no se tergiverso su contenido como falsamente se asienta en la denuncia, también sirve para determinar que el representante del precandidato del Partido Acción Nacional llegó a la hora en que el Representante del PRI, presentaba sus alegatos, una vez concluida la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo que precluyó su derecho a ofrecerlas y por tanto, esto demostrara fehacientemente que mi actuar se ajusto estrictamente a derecho. Esta prueba la relaciono con los numerales 4 y 5 del capítulo de Hechos de mi escrito de contestación.
- 15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las que se deduzcan del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi interés jurídico.
- 16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que a los intereses del suscrito convenga.

VII). OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS DEL DENUNCIANTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, objeto el siguiente medio de prueba ofrecido por el denunciante:

Único.- La confesional, por no ser admisible en los procedimientos sancionadores, por lo que solicito su desechamiento de plano.

IV.- Mediante auto de dos de marzo de dos mil diez, se otorgó a las partes el derecho de formular alegatos, respecto del cual con fecha dieciocho de marzo del año en curso, el denunciado reiteró el contenido de su contestación y los argumentos expresados en la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual con fecha diez de mayo de dos mil diez, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que correspondiera conforme a derecho; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que tomando en consideración la causa de improcedencia que hace valer el C. José Gonzalo Castillo Gameros por ser ésta una cuestión de previo y especial pronunciamiento se procede a su análisis y resolución.

La causa de improcedencia puede resumirse en los siguientes aspectos:

- a) La Contraloría General del Instituto Federal Electoral al determinar su incompetencia, ocasiona que sea inviable dar inicio a un procedimiento de responsabilidades administrativas.
- b) Al haber sido emplazado a un procedimiento que no está establecido, se le deja en estado de indefensión, toda vez que la conducta que se le atribuye es la supuesta violación a los artículos 150, párrafo 4, en relación con el 380, párrafo 1, incisos a), c), d) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; consecuentemente, si la Contraloría General del Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de la denuncia, tampoco sería aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 380 del ordenamiento legal invocado.

La causa de improcedencia invocada por el denunciado resulta infundada.

Para arribar a esta conclusión resulta pertinente señalar en primer lugar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica

Asimismo, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra

vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece en la base I, las características esenciales de los partidos políticos como entidades de interés público; asimismo, en la base III, apartado A, se señala la obligación del Instituto Federal Electoral, como órgano especializado en la materia, de organizar los procesos electorales federales, así como vigilar que los mismos se desarrollen acorde con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de generar, entre otros objetivos, que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad.

En consecuencia, dentro de la actuación del Instituto Federal Electoral como autoridad que debe vigilar, entre otros, el cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral, como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tiene la obligación de dar el curso legal correspondiente a toda instancia que se le presente para determinar lo conducente, ya sea encausar una denuncia hacia la vía legal correspondiente, admitirla y resolverla, desecharla o devolverla a quien se consideró incompetente para su resolución definitiva.

Ahora bien, es cierto que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral consideró carecer de competencia para conocer de la denuncia instaurada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del C. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo en la 04 Junta Distrital indicada, toda vez que en su opinión, la denuncia no se refiere a conductas irregulares de índole administrativa que actualice alguno de los supuestos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que hace alusión a conductas relativas a materia electoral, aunado al hecho de que de acreditarse las conductas denunciadas pudieran transgredir los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Incluso, estableció que la denuncia de referencia encuadraba en el supuesto previsto por el artículo 150, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, esta autoridad m*utatis mutandis* invoca el criterio orientador sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-184/2009, en cuya

sentencia de primero de julio de dos mil nueve, determinó medularmente, lo siguiente:

(...)

De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de (...) de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el proceso electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

(...)"

Por tal motivo se emplazó al denunciado para que en uso de la garantía de audiencia estableciera los argumentos de defensa y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes para que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones pueda determinar lo conducente conforme a derecho.

Cabe mencionar, que no obstante que el denunciado manifiesta que no se le corrió traslado con toda la documentación que obra en autos y asevera que tuvo que requerir el oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, aludiendo que es posible presumir que hay más documentación no presentada al mismo, dichos argumentos deben ser desestimados de plano, toda vez que parte de la premisa inexacta de que existen documentos que le son desconocidos y que tal situación podría dejarlo en estado de indefensión.

En efecto, consta en autos que el denunciado presentó como anexo al escrito de comparecencia de fecha 12 de febrero de 2010, entre otros, la copia certificada del oficio CGE/SAJ-R/1531/2009, documento del cual aseveraba que no le fue corrido

traslado, de tal manera que tuvo pleno conocimiento de su contenido y, por otra parte, en el acuerdo de dos de marzo del año en curso, se otorgó al denunciado el término de ley para que formulara alegatos y se dejaron a su disposición los autos del expediente en que se actúa, para ser consultados en la Dirección de Quejas de este Instituto sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del Edificio "C" Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C:P: 14610, con lo cual, el denunciado tuvo la oportunidad de establecer si existían o no documentos que le fueran desconocidos.

Finalmente, no obstante que el denunciado refiere que no se le indicó a cual procedimiento fue emplazado, se advierte que en el oficio CGE/SAJ-R/1531/2009 el cual fue de su conocimiento y exhibió con su escrito de fecha 12 de febrero de 2010, se indica claramente que se dice: "como resultado de la denuncia que nos ocupa esta Contraloría General determina que la misma no se refiere a conductas irregulares de índole administrativa que actualicen alguno de los supuestos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", sino que hace alusión a conductas relativas a materia electoral, aunado al hecho que de acreditarse las conductas denunciadas pudieran transgredir los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad". (el subrayado es nuestro). Motivo por el cual, en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, se ordenó el emplazamiento al C. José Gonzalo Castillo Gameros, ya que podría surtirse la posible infracción al artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera que, la posible infracción a una disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de servidores públicos, siempre que no se encuentre contemplada en las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Ahora bien, es cierto que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral consideró carecer de competencia para conocer de la denuncia instaurada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del C. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo en la 04 Junta Distrital indicada, toda vez que en su opinión, la denuncia no se refiere a conductas irregulares de índole administrativa que actualice alguno de los supuestos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que hace alusión a conductas relativas a materia electoral, aunado al hecho de que de acreditarse

las conductas denunciadas pudieran transgredir los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Incluso, estableció que la denuncia de referencia encuadraba en el supuesto previsto por el artículo 150, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que una vez resuelta la causa de improcedencia hecha valer por el denunciado, corresponde a esta autoridad electoral federal realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, en primer término, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 150.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución."

Que en virtud del análisis integral de la denuncia inicial, se conoce que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, plantea medularmente en la denuncia presentada en contra del C. Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo y en esa época Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 de este Instituto en dicha entidad federativa, que la actuación del funcionario electoral de merito reviste las siguientes características:

a) Que instauró un procedimiento especial sancionador en contra del C. Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, por presuntos actos anticipados de precampaña y por tanto, benefició los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Además, como elementos demostrativos de la presunta parcialidad hacia el Partido Revolucionario institucional, el denunciante aduce que en la fecha en que se verificó la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador especial, el denunciado negó al representante legal del C. Julio Saldaña Morán el derecho de alegar por cuanto a los hechos y las pruebas; y por otra parte, el

denunciante manifiesta, que el denunciado es sujeto de responsabilidad administrativa porque se dan los supuestos previstos por el artículo 380, párrafo 1, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en comento mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 380

- 1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar:
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos:
- b) Que desechó la denuncia del procedimiento especial sancionador enderezado en contra del C. Salvador Manzur Díaz, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña.

Se afirma que el C. JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS, se encontraba impedido de conocer de dicha denuncia por encontrarse en un conflicto de intereses ya que su cónyuge labora para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría en la cual fungió el C. Salvador Manzur Díaz, como Subsecretario de Ingresos antes de ser precandidato a diputado federal, y cuidaba el bienestar laboral de su cónyuge.

En este orden de ideas, debe analizarse si existen elementos suficientes y fehacientes que acrediten que el C. **JOSÉ GONZALO CASTILLO GAMEROS**, en su carácter de Consejero presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, podría incurrir en la comisión de los hechos que se le atribuyen y en consecuencia en las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

Por consiguiente, en primer lugar resulta pertinente analizar si la actuación del entonces Consejero Presidente de referencia, se realizó de manera individual o fue una actuación del órgano colegiado.

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- 1. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, C. Luis Enrique Villalobos Urbina instauró un procedimiento especial sancionador en contra del C. Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Veracruz, por presuntos actos anticipados de precampaña.
- 2. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil nueve, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, tuvo por recibido el escrito de queja referido y ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador en contra de Julio Saldaña Morán, señalando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el nueve de marzo de dos mil nueve.
- 3. El once de marzo de dos mil nueve, el 04 Consejo Distrital de Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dictó resolución en la Queja identificada en el expediente CD04/VER/QPE/PRI/002/2009.

Los puntos resolutivos del acuerdo impugnado son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara fundada la queja presentada por el Lic. Luis Enrique Villalobos Urbina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por lo que hace a la materia del presente expediente, en términos de lo dispuesto en los considerandos IV y V, de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Julio Saldaña Morán, como sanción, en términos de lo previsto en los numerales 211, párrafo 3, 354, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 371 Código y el artículo 60, párrafo 1, inciso C), fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral una sanción consistente en la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato por considerar que dicha infracción es de gravedad especial.

TERCERO. En virtud de que la conducta que se sanciona es imputable exclusivamente al C. Julio Saldaña Morán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso c), fracción III, parte segunda, del Reglamento de Quejas y Denuncias, invocado, no procede imponer sanción alguna al Partido Acción Nacional.

- 4. Inconforme con la resolución dictada por el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, el quince de marzo del dos mil nueve, Julio Saldaña Morán, por su propio derecho, presentó ante el Consejo Distrital responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 5. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente SUP-JDC-404/2009 y recurso de revisión SUP-RRV-1/2009 acumulado, en el cual resolvió en lo que interesa a este expediente, lo siguiente:

"Estudio de fondo.

(...)

2. Inicio indebido del procedimiento administrativo sancionador especial.

Al respecto, el actor aduce que la responsable no funda ni motiva su determinación, consistente en que los hechos y pruebas denunciados constituyen actos anticipados de campaña, sin efectuar una actividad deductiva e investigadora, pues en concepto del actor, la responsable inició el procedimiento especial sancionador sin exponer las razones por las cuales tuvo por comprobada la hipótesis prevista en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código.

En ese tenor, afirma que para iniciar el procedimiento es necesaria la existencia de elementos mínimos que permitan considerar actualizados los supuestos de la violación a una norma electoral, en términos de la tesis del rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y en el caso, la responsable no precisa en qué consisten los elementos mínimos que tomo como base para sancionar al actor.

Es infundado el agravio.

El artículo 368, párrafo 3, incisos d) y e) del Código, establece que, entre otros requisitos de las denuncias, se deben narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente el denunciante, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

(...)

En el caso, se estima que al admitir la denuncia, la autoridad actuó de conformidad con dicha norma, pues el actor ofreció múltiples probanzas en

relación con los hechos denunciados, con lo cual colmó el requisito legal en estudio.

En autos obran constancias, exhibidas por el propio actor, por lo que hacen prueba plena en su contra, que revelan que el siete de marzo del dos mil nueve, el Consejero Presidente del 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, emitió un auto en el que tuvo por presentada la denuncia formulada por el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina y sus anexos.

En dicho acuerdo, la autoridad refirió que la denuncia se dirigió a Julio Saldaña Morán, precandidato del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña a través de anuncios espectaculares que difunden su nombre o imagen, declaraciones en medios de comunicación impresos y electrónicos para reforzar su imagen, en un periodo previo al legalmente autorizado.

Lo anterior revela que la autoridad actuó conforme a derecho, pues la denuncia cumple con el aspecto relativo a la narración clara y expresa de los hechos denunciados.

En el mismo acuerdo de admisión a trámite de la denuncia, el presidente del 04 Consejo Distrital, señaló que el actor acompañó cincuenta fojas y veinte anexos, de los cuales diecinueve eran documentales públicas consistentes en actas notariales y un anexo de pruebas técnicas de catorce fotografías.

Lo anterior pone en evidencia que la responsable verificó que la denuncia estuviera acompañada de los elementos mínimos que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, con lo cual se satisface el requisito aludido por el actor.

Cabe referir que con las pruebas ofrecidas por el denunciante, se dictó finalmente una determinación que culminó con la aplicación de la sanción impugnada al actor, lo que revela que los elementos ofrecidos con la denuncia eran más que los mínimos, en concepto de la responsable, para abrir y resolver dicho procedimiento, de ahí lo infundado del agravio.

(Lo destacado en negritas es de esta autoridad)

3. Posibilidad para emitir una resolución de sanción.

En otro agravio, el actor se queja de que la sanción haya sido impuesta por la responsable *fuera de tiempo* ya que todavía no contaba con el carácter de precandidato, ya que hasta ese momento será cuando podría actualizarse una violación al principio de equidad en la contienda, y para tal efecto cita la tesis de jurisprudencia del rubro *REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.*

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque, con motivo de la última reforma electoral, se adoptó en el sistema jurídico la posibilidad de sancionar a un aspirante a precandidato, con la negativa a ser registrado como candidato, cuando se actualizaran determinados supuestos.

La prohibición en cuestión presume una afectación a dicho principio con su sola transgresión, y se adoptó como una medida para rechazar o expulsar del proceso a cualquier elemento que pudiera afectarlo, previniendo así las nocivas consecuencias que podría generar su permanencia hasta el final del mismo.

Como se explicará con precisión en apartados posteriores, la infracción consiste en realizar actos de propaganda con fines electorales fuera de los periodos legalmente permitidos, lo cual constituye un ilícito de mera conducta, que no requiere un resultado material o afectación al bien jurídico protegido, como afirma el actor.

Además, la norma en cuestión no sólo protege la equidad en el proceso sino también la libertad del voto de los ciudadanos, y la transparencia en el empleo de recursos de los aspirantes, de manera que, aun cuando se desvirtuara la afectación a ese bien jurídico de la equidad, ello sería insuficiente para librar al infractor de la consecuencia jurídica de su actuar, pues dicha norma como se explicará con precisión en apartados posteriores también contribuye a ordenar en forma determinante de la propaganda o actos de posicionamiento político con fines electorales que recibe la ciudadanía.

En cuanto a la jurisprudencia que cita, no resulta aplicable, porque ahí se define cuál es el momento oportuno para impugnar el registro de un candidato, por haber realizado actos anticipados de precampaña, y en el caso no se impugnó el registro de candidato alguno, sino que, por vía de acción, en un procedimiento especial sancionador, se denunciaron hechos que la autoridad electoral administrativa estimó ilícitos y, por tanto, impuso la sanción correspondiente.

4. Asimismo, los inconformes expresan:

- a) Que al redactar el proyecto del acta de nueve de marzo de dos mil nueve, día en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad responsable omitió asentar que, en principio, se había denegado la actuación del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, no obstante que por mandato especial, esa persona fue designada representante del actor, para actuar en la citada audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Por otra parte, el enjuiciante menciona, que en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, no se asienta en su integridad la participación y manifestaciones que llevó a cabo el representante del Partido Acción Nacional, pues en ella no se anotó que dicho representante manifestó que la autoridad se conducía de manera parcial a favor del Partido Revolucionario Institucional; agrega

el actor, que tampoco se hace mención en el acta, de que dicho representante dijo que esa conducta parcial ya había sido denunciada ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para que se diera trámite ante la Contraloría.

Los agravios referidos no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada.

Esto es así, porque las alegaciones están vinculadas a cuestiones procedimentales, que aún cuando se consideraran acreditadas, no se alega y este órgano jurisdiccional no advierte de qué manera afectarían el resultado final de la resolución reclamada.

Con relación al inciso a), el demandante se refiere a un proyecto de acta y no al acta propiamente dicha, y además debe resaltarse, que si bien el actor menciona que en principio no se permitió la actuación del representante del Partido Acción Nacional; también es cierto que no argumenta y menos demuestra, por ejemplo, que a dicho representante ni a ninguna otra persona, se le hubiera impedido (ilegalmente) que actuara a favor y en representación de Julio Saldaña Morán, en el procedimiento administrativo sancionador, particularmente, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se estima que alegar y probar lo anterior, es indispensable, porque sólo de esa manera cabría la posibilidad de analizar si se afectaron o no sus garantías procesales, entre ellas, la de debida defensa; sin embargo, como no se procedió de la manera indicada, no hay base para llevar a cabo el estudio concerniente a ese aspecto.

Por cuanto hace a las alegaciones sintetizadas en el apartado b), referidas a que en el acta no se asentó la participación total del representante del Partido Acción Nacional, debe destacarse que no se hace referencia a hechos concretos (menos se acreditan) sobre la supuesta parcialidad de la autoridad que tramitó el procedimiento administrativo sancionador, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, al no hacerse la referencia mencionada, es decir, describir en que consistieron los actos de parcialidad a favor del Partido Revolucionario Institucional, no es posible verificar de qué manera se afectó el sentido de la resolución reclamada, que en la especie determinó la pérdida del derecho del enjuiciante a ser registrado como candidato, sobre todo, que en el caso no se trata de una contienda entre ese partido y Julio Saldaña Morán, sino de una denuncia presentada en contra de este último.

También se menciona que, con la excusa de que el procedimiento administrativo sancionador ya se encontraba en fase de alegatos, la autoridad encargada del trámite de dicho procedimiento evitó que le fueran expresadas consideraciones sobre los hechos controvertidos y que se le

aportaran las pruebas conducentes; con base en que a decir de dicha autoridad, se perdió el derecho procesal, en virtud de que el representante del actor llegó tarde.

El demandante sostiene, que no se toma en cuenta que dicho representante arribó cuando el diverso representante del Partido Revolucionario Institucional iniciaba su intervención respecto a alegatos, y el enjuiciante manifiesta además, que no se asentó la hora de llegada de su representante a la audiencia.

Estos argumentos tampoco admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada.

Al respecto, en lo que interesa, debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y que la inasistencia de las partes no impedirá su celebración en el día y hora señalados para tal efecto.

Así mismo debe considerarse, que el desahogo de dicha audiencia se lleva a cabo en los términos siguientes:

- a. Abierta la audiencia se da uso de la voz al denunciante, para que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corrobore (si el procedimiento inició oficiosamente, la Secretaría actuará como denunciante).
- b. Se da el uso de la voz al denunciado, a fin de que responda la denuncia, y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.
- c. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- d. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno. Se establece que el quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados.

En virtud de la mecánica descrita se advierte que los procedimientos referidos se rigen por la figura jurídica conocida como preclusión, que en uno de sus aspectos consiste en la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no hayan ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Debe mencionarse que esta figura, como principio general de derecho, es recogida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

El principio general de derecho apuntado se invoca para resolver el aspecto analizado de la cuestión planteada, con fundamento en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto es evidente que si por virtud de la mecánica que se sigue en el procedimiento de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, una de las partes no ejercita oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o derecho procesal en el momento oportuno, debe entenderse, que pierde ese derecho, verbigracia, si el denunciado y/o representante no se encuentran presentes en la audiencia al momento en que se les otorgue el uso de la voz, para responder la denuncia y ofrecer las pruebas, y posteriormente, se continúa con el desarrollo de la audiencia, al grado de pasar a la fase de alegatos, entonces se entiende que el denunciado pierde el derecho a hacer pronunciamiento respecto a los derechos procesales mencionados.

Conforme a las constancias de autos, en el caso concreto se observa, que en autos aparece copia certificada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, respecto del acta de audiencia de pruebas y alegatos a que se ha venido haciendo referencia. Esta documental merece carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, con respaldo en el contenido de ese documento es posible tener por acreditado, que al momento de iniciar la audiencia, a las diecisiete horas del diecinueve de marzo de dos mil nueve (fecha y hora señalada para tal efecto) sólo estaba presente el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Por otro lado, en dicha acta se asentó que a las diecisiete horas con diez minutos se le concedió el uso de la voz al denunciante, para que, en un tiempo no mayor a quince minutos, formulara los alegatos que a su interés conviniera, lo cual concluyó a las diecisiete horas con diecinueve minutos.

Debe anotarse que a esta última hora, según se asienta en acta, se presentó José Cruz Orozco López, con un poder general para pleitos y cobranzas, con facultades generales y especiales, otorgado por Julio Saldaña Morán. Así mismo se hace constar que una vez identificado a dicho representante, se le hizo saber, que había concluido el espacio para ofrecer las probanzas correspondientes, que la parte denunciante acababa de producir sus

alegatos y que se le daría el uso de la voz para que manifestara lo que a sus intereses conviniera (diecisiete horas con veintitrés minutos).

Al margen del acta correspondiente se observa una anotación que presumiblemente corresponde al representante del enjuiciante, con la leyenda siguiente: es de mencionarse que se arribó a la audiencia siendo las diecisiete horas con catorce minutos y el uso de la voz fue a las diecisiete horas con diecinueve minutos.

Por otro lado, en la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en lo que a este apartado interesa, el demandante realiza las afirmaciones siguientes: ...evita que le sean expresadas las consideraciones a los hechos y a las pruebas, con el argumento de que al haber llegado tarde a la audiencia se había perdido tal derecho, ya que en esos momentos ya se encontraba la audiencia en la fase de alegatos tal y como obra en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, de manera premeditada, aún y cuando se le estaba solicitando se ejerciera su derecho, ya que arribó cuando apenas el ilegítimo representante del Partido Revolucionario Institucional comenzaba su intervención por cuanto hace a los alegatos.

Este reconocimiento expreso y espontáneo que hace el actor, por cuanto hace al momento en que su representante arribó a la audiencia de pruebas y alegatos, es posible tenerla como una confesión con relación al hecho controvertido, y dicha confesión aunada al contenido del acta precitada y de lo que se establece en la resolución reclamada, respecto del hecho analizado, permiten arribar a la conclusión consistente en hay coincidencia y por ello no existe controversia respecto a que el representante del actor llegó a la audiencia cuando ya había iniciado la fase de alegatos; lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En consecuencia es evidente que, al aplicar el principio de preclusión procesal al caso concreto, se obtiene que Julio Saldaña Morán y/o su presentante en el procedimiento administrativo sancionador, perdieran el derecho a contestar la denuncia y aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las imputaciones respectivas, dado que dicho derecho no lo ejercieron en el momento procesal oportuno.

De ahí que no exista base de hecho ni de derecho para considerar que fue ilegal la actitud de la autoridad encargada del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace a la contestación de la denuncia y la aportación de pruebas para desvirtuar las imputaciones.

(Lo destacado en negritas corresponde a esta autoridad)

(...)

II. Acreditación de la infracción y responsabilidad.

(...)

La autoridad responsable sancionó a dicho actor por infringir lo dispuesto en el artículo 211, apartado 3, del código, en el cual se establece la prohibición siguiente.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La prohibición se consideró infringida, porque el citado actor manifestó públicamente su intención de contender en el próximo proceso electoral y realizó actos propagandísticos de su imagen, fuera de los plazos legalmente permitidos, con el objeto de posicionarse políticamente, a través de: a) declaraciones ante medios de comunicación impresos, b) la colocación de anuncios espectaculares, y c) su asistencia a y difusión de un acto de beneficencia.

(...)

Asimismo, es **infundado** el alegato de que el ciudadano no realizó actos anticipados de precampaña, porque, según la tesis de jurisprudencia del rubro PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, la prohibición en cuestión requiere que se acredite que los actos en cuestión revelen la promoción o la presentación de algún candidato o precandidato ante la ciudadanía o militancia.

Lo anterior, en primer lugar, porque la tesis no es aplicable, debido a que está referida a la propaganda electoral de una campaña, o en su caso, por analogía a la de actos anticipados de campaña, pero no de precampaña, los cuales, tienen una naturaleza distinta, pues los primeros, como se menciona en la tesis se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en cambio los de precampaña, como los que se cuestiona en el caso, sólo buscan, según se evidenció, el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

. . .

III. Individualización de la sanción.

En relación al tema, la autoridad responsable cita como fundamento los artículos 212, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, respecto de lo que debe entenderse como actos de precampaña y actos anticipados de precampaña.

Asimismo, la autoridad también cita los artículos 61 y 72, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para respaldar cuáles son los elementos que debe analizar para la individualización de la sanción, y como respaldo de la facultad que asiste a los Consejos Distritales, a fin de imponer la sanción que corresponda.

Con base en el primero de esos artículos reglamentarios, y en atención a los elementos que se deben estudiar, la autoridad responsable analiza: valor protegido, bien jurídicamente tutelado, efecto producido por la transgresión, el peligro y/o la dimensión del daño causado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones económicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones; la relación con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; el grado de intencionalidad o negligencia; la existencia de otras agravantes, y casos análogos resueltos por el Instituto Federal Electoral.

Una vez que la autoridad responsable analizó los elementos descritos procedió a individualizar la sanción y estimó que la conducta imputada a Julio Saldaña Morán debía calificarse como de **gravedad especial**, ya que la misma infringe el principio de equidad en la contienda, y viola lo establecido en los numerales 211, párrafo 1, 218, párrafo 1, 223, párrafo 1, inciso b), 228, párrafos 1 y 2 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la autoridad responsable determina que el denunciado violentó el principio de equidad, al proyectar su nombre e imagen, lo cual se concatenó a la serie de factores que conforman el entorno político del impugnante, con contenidos no exentos de proselitismo político, lo cual benefició su actual posición de precandidato, con una evidente ventaja desleal con relación a los potenciales contendientes, tanto del proceso interno de su partido para la elección de precandidatos, como para los actos de campaña electoral del presente proceso electoral.

Sobre esa base, la autoridad responsable establece que debe aplicarse a Julio Saldaña Morán la sanción prevista en el artículo 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de evitar en el futuro actos similares a los descritos.

Esto llevó a que la autoridad responsable declarara fundada la queja presentada en contra Julio Saldaña Morán, e imponerle la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

(...)

En la especie, el contenido de la resolución reclamada permite advertir, que la autoridad responsable individualizó conforme a lo previsto en el artículo 355, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, debe establecerse, que en la individualización realizada, la autoridad responsable estimó, entre los actos que conformaron la infracción, dos espectaculares en donde Julio Saldaña Morán felicitó a las mujeres con motivo del Día de las Madres, lo cual fue indebido, en virtud de las consideraciones desarrolladas en apartados precedentes de esta ejecutoria.

En consecuencia, y con respaldo en consideraciones previas diversas, es posible asentar que está acreditada la existencia de los actos que se describen a continuación, y la responsabilidad que con relación a ellos es reprochable a Julio Saldaña Morán.

(...)

Por todo esto lo procedente es revocar la resolución reclamada, para el efecto de que, con base en los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, la autoridad responsable dicte otra en la que:

- a) El hecho atinente a los dos espectaculares no se considere como parte de la infracción.
- b) En la individualización ya no se tome en cuenta el hecho precedente, y por tanto, se reduzca la gravedad de la falta.
- c) Bajo los parámetros anteriores, fundada y motivadamente, se lleve a cabo la individualización y, en su caso, la graduación respectiva.
- d) La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución.
- e) Se vincula al Partido Acción Nacional, para que, en función de lo que resuelva la autoridad responsable, en su caso, realice los actos pertinentes para resarcir en sus derechos al ahora demandante, a efecto de permitir que el actor compita en el proceso de selección intrapartidaria que corresponda.

IV. Efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, debe revocarse la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo Distrital responsable emita una nueva en los términos siguientes:

- 1. Deberá dejar firme lo correspondiente a la acreditación de la falta y la responsabilidad del actor, aunque sólo respecto de los actos anticipados de precampaña precisados, en términos de lo expuesto.
- 2. Deberá individualizar la sanción conforme con lo explicado, la cual, en atención a lo expuesto en el punto previo, deberá concluir con una sanción menos gravosa.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión administrativa SUP-RRV-1/2009, al juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-404/2009 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el 04 Consejo Distrital Electoral de Veracruz del Instituto Federal Electoral de Veracruz, de once de marzo de dos mil nueve, en la que sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato, para el efecto de que emita una nueva, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria."

Como se advierte, la actuación del C. José Gonzalo Castillo Gameros no se efectuó a título personal o en forma individual sino que fue una actuación colegiada a través de la aplicación de las disposiciones que regulan la sustanciación de los procedimientos sancionadores especiales, visibles en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De los artículos, invocados se desprende lo siguiente:

Artículo 367

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 370

- 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
- 2 .En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 371

- 1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

Luego, del análisis de todos los elementos aportados para justificar la procedibilidad de la denuncia no se desprende que el denunciado hubiera intervenido unilateralmente para el efecto de ocasionar perjuicios al C. Julio Saldaña Morán, sino que su intervención fue acorde con las facultades que le permitían sustanciar el procedimiento administrativo sancionador especial que fue denunciado ante el órgano desconcentrado y presentar el proyecto de resolución para que el órgano colegiado lo votara.

Ahora bien, el hecho de que el afectado haya promovido la demanda del juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano y haya logrado la revocación de la sanción consistente en la pérdida del registro como precandidato fue porque a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la falta cometida debía ser disminuida en cuanto a su gravedad y resarcir al demandante para el efecto de que pudiera competir en el proceso de selección intrapartidaria, pero quedaba firme la acreditación de la falta y la responsabilidad del C. Julio Saldaña Morán respecto de los actos anticipados de precampaña.

Consecuentemente, al demostrarse la comisión de la infracción a cargo del C. Julio Saldaña Morán no podría atribuirse alguna responsabilidad administrativa directa al C. José Gonzalo Castillo Gameros y mucho menos demostrarse que podría existir alguna violación a los principios electorales.

Igual tratamiento debe concluirse respecto de la intervención del representante legal del C. Julio Saldaña Morán en el desahogo de la audiencia, toda vez que la Sala Superior estimó que el desahogo de dicha diligencia se realizó conforme a derecho y por lo tanto, no se puede acreditar que se trate de un hecho efectuado conforme a las disposiciones normativas electorales de aplicación y por lo tanto no es un hecho que pudiera demostrar violación a precepto alguno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de la segunda aseveración consistente en la imputación que se efectúa al denunciado en el sentido de que en el caso del expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009 se dio un tratamiento diferente a la denuncia presentada en contra del C. Salvador Manzur Díaz por hechos similares cabe hacer la siguiente precisión:

En el caso del expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009 relativo a la denuncia instaurada por el C. Alejandro Mora Benítez en contra del C. Salvador Manzur Díaz por actos anticipados de campaña, si bien es cierto que el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil nueve desechó de plano dicha denuncia, tal acto fue motivo del medio de impugnación que dentro de la cadena impugnativa resultaba ser el procedente como lo fue el recurso de apelación SX-RAP-4/2009, en el cual con fecha tres de abril de dos mil nueve la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido de que:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la resolución de siete de febrero de dos mil nueve, dictada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, relativa al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009.

SEGUNDO.- Se ordena a la citada autoridad que remita las constancias atinentes a la denuncia presentada por Alejandro Mora Benítez, el treinta de enero de dos mil nueve, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de esta resolución. Remitidas las constancias, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que eso ocurra.

Precisamente para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, conforme a su competencia y atribuciones, ordenara las diligencias necesarias, determinara en su caso la procedencia de la denuncia y fuese resuelta por el órgano correspondiente.

Cabe señalar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral una vez que le fueron remitidos las actuaciones atinentes con motivo del cumplimiento a la ejecutoria indicada en líneas anteriores, con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, resolvió en el siguiente sentido:

ACUERDA

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y anexos que al mismo se acompañan, fórmese expediente el cual quedó registrado con el número

SCG/PE/AMB/CG/064/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el Considerando Segundo de la resolución de fecha tres de abril de dos mil nueve recaída al recurso de apelación SX-RAP-4/2009.

SEGUNDO. Se desecha de plano el procedimiento administrativo sancionador promovido por el C. Alejandro Mora Benítez.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

Inconforme con esta resolución el C. Alejandro Mora Benítez interpuso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-106/2009, el cual con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve fue resuelto por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/AMB/CG/064/2009.

Como se advierte, la determinación tomada inicialmente por el C. José Gonzalo Castillo Gameros en dicho expediente, tampoco podría catalogarse como una decisión unilateral o partidista en beneficio de un partido en particular, pues, el resultado final demostró que la actuación del servidor público cuestionado fue correcta.

No es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que el denunciante haya ofrecido como prueba de su parte la confesional consistente en la declaración a cargo del C. José Gonzalo Castillo Gameros, con la pretensión de acreditar los hechos que se imputan, toda vez que el ofrecimiento de dicha prueba no se realizó en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el requisito de que sea presentada en acta levantada ante fedatario público, quien debe recibirla directamente del declarante debidamente identificado y que asiente la razón de su dicho.

Por otra parte, el argumento de conflicto de interés que se hace valer resulta impertinente y no logra demostrar la procedencia de tal hecho para que pudiera fincarse alguna violación a la normativa electoral.

En efecto, la aseveración que realiza el denunciante sería insuficiente para acreditar que se lesionan los principios rectores que rigen la función de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en cuya estructura se encuentran inmersos, entre otros, los Vocales Ejecutivos Distritales, quienes durante el proceso electoral fungen con la calidad de Consejeros Presidentes en el ámbito jurisdiccional de la Junta o Consejo Distrital correspondiente.

Es cierto que en algunas ocasiones, los integrantes de un Consejo Distrital, por razones particulares, podrían estar imposibilitados para conocer y resolver determinados asuntos, al actualizarse alguno de los impedimentos establecidos por la ley, de tal manera que para salvaguardar el principio de imparcialidad de las resoluciones de los órganos colegiados encargados de emitir resoluciones dentro de algún procedimiento administrativo, podría darse el supuesto de excusa para conocer del asunto en cuestión.

En el caso particular, quien suscribe la denuncia a nombre y representación del Partido Acción Nacional argumenta que el denunciado en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Veracruz tenía un interés directo en la tramitación del expediente formado con motivo de la denuncia instaurada en contra del candidato a diputado C. Salvador Manzur Díaz, bajo la grave afirmación de que la cónyuge del denunciado laboró bajo las ordenes del citado candidato y por lo tanto, el Consejero Presidente denunciado se encontraba en un conflicto de intereses, ya que afirma sin elemento de prueba alguno que soporte su manifestación, que el desechamiento de la queja que dio origen al expediente CD04/VER/QPE/AMB/001/2009, fue "con motivo de cuidar el bienestar laboral de dicha cónyuge"; empero, el denunciante, en primer lugar, no acredita que en el recurso de apelación, con la clave SX-RAP-4/2009 que fue del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya hecho valer tal argumento como agravio, para acreditar ese supuesto conflicto de intereses y así demostrar que en el asunto sometido a la potestad del 04 Consejo Distrital era procedente la excusa del Consejero Presidente Distrital, pues si tal hecho fue del conocimiento del denunciante en esa fecha, es evidente que debió aportar los elementos mínimos para que la autoridad electoral jurisdiccional estuviera en posibilidad de determinar su procedencia, incluyendo los datos que ahora pretende identificar e incluso aportándolos como prueba superveniente si es que no los conocía a la fecha de interposición del recurso de apelación, cosa que no hizo.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el llamado conflicto de intereses que se hace valer como hecho para acreditar la posible violación a los principios rectores electorales que se vincula directamente como hecho destacado en la denuncia presentada en contra del C. José Gonzalo Castillo Gameros, es evidente que la cónyuge del denunciado, la C. Rocío Sandoval Tovar, al tres de febrero de dos mil diez, cuenta con una antigüedad laboral de veintidós años, un mes, doce días, en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, sin que por tal motivo exista la posibilidad de vincular en alguna forma a dicha persona directamente con el candidato a diputado C. Salvador Manzur Díaz, y en consecuencia no se puede acreditar que el hecho denunciado se podría actualizar el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, este órgano electoral colegiado considera pertinente declarar infundada la denuncia presentada por el C. Ramón Tirado Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del entonces Consejero Presidente de dicho Consejo Distrital C. José Gonzalo Castillo Gameros, ya que los hechos que se denuncian no están previstos en los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 150, párrafo 4; 342 a 353 y 379, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado por el C. Ramón Tirado Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en contra del entonces Consejero Presidente de dicho Consejo Distrital, C. José Gonzalo Castillo Gameros, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA